
Ecuador

Compilación de Legislación sobre Asuntos Indígenas

**Banco Interamericano de Desarrollo
2002**

ANTECEDENTES

La Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario (SDS/IND) ha compilado la legislación constitucional y primaria sobre los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en las constituciones y leyes de los países de América latina prestatarios del Banco, teniendo en cuenta que los países tienen y han desarrollado con mayor énfasis en las dos últimas décadas normas sobre estos derechos, ampliando marcos normativos constitucionales, ratificando el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y reglamentando derechos contenidos en diversas leyes.

Se incluye toda la normatividad que sobre los derechos de los pueblos indígenas tienen los países latinoamericanos en constituciones, leyes, así como en la legislación secundaria de los mismos países consistente en decretos, acuerdos y reglamentos. En un documento aparte, para los países que lo tiene, se presenta la jurisprudencia. Todo el material está presentado a través de 22 diferentes categorías legales.

País: Ecuador

1	DIVERSIDAD CULTURAL	6
1.1	MULTICULTURALISMO	6
1.2	DERECHOS COLECTIVOS.....	6
1.3	PARTICULARISMO	7
1.4	LUCHA CONTRA EL RACISMO, DISCRIMINACIÓN, ETNOCIDIO	7
2	IDENTIDAD	9
2.1	CRITERIOS DE DESCRIPCIÓN.....	9
2.1.1	<i>Individual</i>	9
2.1.2	<i>Organización</i>	9
2.1.3	<i>Filiación</i>	9
2.1.4	<i>Subjetivo –autodefinición-</i>	9
2.1.5	<i>Idioma</i>	9
2.1.6	<i>Apellidos</i>	9
2.1.7	<i>Rasgos culturales</i>	9
2.1.8	<i>Geográficos</i>	9
2.1.9	<i>En aislamiento, no contactados</i>	9
2.1.10	<i>Otros</i>	9
2.2	CENSO.....	10
2.3	GENÉRICA O ÉTNICA.....	10
2.4	IDENTIDAD COMO “PUEBLOS”, “NACIONALIDADES”	10
2.5	USAR SÍMBOLOS QUE LOS IDENTIFIQUEN	10
2.6	PERSONALIDAD JURÍDICA.	10
3	TERRITORIOS	11
3.1	TENENCIA DE LA TIERRA	11
3.1.1	<i>individual</i>	11
3.1.2	<i>comunal</i>	11
3.1.3	<i>reserva</i>	11
3.1.4	<i>colectiva</i>	11
3.1.5	<i>posesión inmemorial</i>	11
3.1.6	<i>títulos coloniales</i>	11
3.1.7	<i>reforma agraria</i>	11
3.1.8	<i>adjudicación</i>	12
3.1.9	<i>donación</i>	12
3.1.10	<i>otras normas que regulan asuntos territoriales</i>	12
3.2	RESTRICCIONES.....	12
3.2.1	<i>Inalienable, imprecriptible, inembargable, indivisible, inadjudicable</i>	12
3.2.2	<i>sobre bosques, aguas, BARRÉALES, recursos, áreas protegidas</i>	12
3.3	DERECHO A NO SER DESPLAZADOS –REASENTAMIENTO-	13
3.4	SANEAMIENTO.....	13
3.5	AMPLIACIÓN.....	13
3.6	ENTIDAD POLÍTICO ADMINISTRATIVA	13
3.7	GRATUIDAD DE LAS TIERRAS.....	13
3.8	CATASTRO Y REGISTRO	14
3.9	DEMARCACIÓN Y DELIMITACIÓN	14
4	JURISDICCION INDIGENA.....	15

4.1	EN EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL	15
4.1.1	<i>uso del idioma</i>	15
4.1.2	<i>peritazgo</i>	15
4.1.3	<i>código penal</i>	15
4.1.4	<i>defensor de oficio</i>	15
4.1.5	<i>otras jurisdicciones</i>	16
4.2	DERECHO CONSUETUDINARIO.....	17
4.2.1	<i>usos y costumbres</i>	17
4.2.2	<i>normas y procedimientos</i>	17
4.3	COORDINACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL	18
5	AUTONOMIA.....	19
5.1	NATURALEZA.....	19
5.1.1	<i>Local</i>	19
5.1.2	<i>Regional</i>	19
5.1.3	<i>Territorial</i>	19
5.2	COMPETENCIA	19
5.3	RECURSOS	20
5.4	PLANES DE DESARROLLO.....	21
5.5	RENTAS	21
5.6	AUTORIDADES.....	21
5.6.1	<i>electivas</i>	22
5.6.2	<i>tradicionales</i>	22
5.6.3	<i>Designadas</i>	22
5.7	CONTROL TERRITORIAL –AUTODEFENSA, RONDAS-.....	22
5.8	FORMAS DE ORGANIZACIONES SOCIALES.....	22
5.8.1	<i>propias</i>	22
5.8.2	<i>determinadas en la ley</i>	22
5.9	REGIMEN DE IMPUESTOS.....	22
6	RECURSOS NATURALES	24
6.1	AGUA	24
6.2	SUELO.....	24
6.3	ENERGÍA	24
6.4	BOSQUES	24
6.5	FAUNA Y FLORA	24
6.6	ÁREAS PROTEGIDAS	25
6.7	SUBSUELO	25
6.7.1	<i>minas</i>	25
6.7.2	<i>petróleo</i>	26
6.8	OTROS DERECHOS	26
7	PARTICIPACION.....	27
7.1	PARTICIPACIÓN EN DECISIONES –PROYECTOS, MEDIDAS-.....	27
7.1.1	<i>autorización</i>	27
7.1.2	<i>información</i>	27
7.1.3	<i>consulta</i>	27
7.1.4	<i>concertación</i>	38
7.1.5	<i>ejecución</i>	41
7.1.6	<i>monitoreo</i>	41
7.1.7	<i>aprobación</i>	41
7.1.8	<i>coordinación</i>	41
7.1.9	<i>prelación</i>	41

7.2 PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN	42
7.2.1 <i>Nacional</i>	42
7.2.2 <i>Regional</i>	45
7.2.3 <i>Local</i>	46
7.2.4 <i>Planes de vida</i>	46
7.3 PARTICIPACIÓN EN EL GASTO PÚBLICO	47
7.3.1 <i>transferencias</i>	47
7.3.2 <i>recursos sectoriales</i>	47
7.3.3 <i>fondos</i>	47
7.3.4 <i>obligación de presupuesto propio</i>	49
7.4 PARTICIPACIÓN POLÍTICA	49
7.4.1 <i>Voto -condiciones especiales, cedulación, transporte</i>	49
7.4.2 <i>circunscripción especial –curules</i>	49
7.4.3 <i>reforma de las divisiones político-administrativas y circunscripción electoral- ayllu, parroquia</i>	50
8 IDIOMA	51
8.1 RECONOCIMIENTO DEL PLURILINGUISMO	51
8.2 LENGUAS OFICIALES –EN LOS TERRITORIOS, COMUNIDAD, PAÍS	51
8.3 ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN –RADIO, TV.....	52
9 SALUD.....	53
9.1 ACCESO -GRATUIDAD.....	53
9.2 PRACTICAS TRADICIONALES.....	53
9.3 PROTECCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES.....	54
9.4 ATENCIÓN EN SALUD DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES.....	54
10 EDUCACION	55
10.1 MULTILINGÜE - BILINGÜE	55
10.2 MULTICULTURAL –AUTONOMÍA EN PROGRAMAS, CONTENIDOS, ACULTURACIÓN	55
10.3 EDUCACIÓN SUPERIOR	57
10.4 GRATUITA. PROGRAMAS ESPECIALES DE APOYO –FORMACIÓN DE MAESTROS, MATERIAL, DESPLAZAMIENTO, ALIMENTACIÓN, INTERNADO ETC.	57
10.5 MAESTROS BILINGÜES	58
10.6 PLURICULTURALIDAD, INTERCULTURALIDAD EN LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL	58
10.7 FORMACIÓN JURÍDICA.....	59
11 DERECHOS ECONOMICOS.....	60
11.1 TRANSFERENCIAS	60
11.2 PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA TRADICIONAL.....	60
11.3 DERECHO A PROGRAMAS ESPECIALES –CRÉDITO, COMERCIALIZACIÓN	61
11.4 RECURSOS NATURALES –RENOVABLES NO RENOVABLES	62
11.5 PROTECCIÓN DEL TRABAJO –HOMBRES, MUJERES NIÑOS.....	63
11.6 DERECHO DE ASOCIACIÓN	63
11.7 ACCESO A RECURSOS EXTERNOS	63
11.8 PROPIEDAD INTELECTUAL	63
11.9 PATRIMONIO	63
12 REGIMEN MILITAR.....	64
12.1 EXCEPCIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.....	64
12.2 LIMITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES.	64
13 IMPACTO EN PROYECTOS DE DESARROLLO.....	65
13.1 PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD CULTURAL	65

13.2 ESTUDIO DE IMPACTO CULTURAL COMO COMPONENTE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	65
14 BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENETICOS	70
14.1 RECONOCIMIENTO DE DERECHOS	70
14.2 REGIMEN DE PROTECCIÓN	70
14.3 PATENTES.....	70
14.4 OTROS.....	71
15 REGISTRO CIVIL.....	72
15.1 RÉGIMEN ESPECIAL	72
16 NARCÓTICOS.....	73
16.1 DERECHO DE USO DE SUSTANCIAS --PEYOLT, COCA, AHAHUASCA ETC.....	73
16.2 EXCEPCIÓN PENAL	73
16.3 PROGRAMAS DE DESARROLLO ALTERNATIVO ESPECIALES PARA INDÍGENAS.....	73
17 PATRIMONIO CULTURAL	74
17.1 PROTECCIÓN ESPECIAL –SITIOS SAGRADOS, RUINAS, CEMENTERIOS, MOMIAS	74
17.2 PROPIEDAD.....	74
18 LIBERTAD DE CULTO Y ESPIRITUAL.....	75
18.1 EJERCICIO PÚBLICO –RITUALES, CHAMANISMO U OTROS-.....	75
18.2 UTILIZACIÓN DE SITIOS SAGRADOS.....	75
18.3 ENSEÑANZA	75
18.4 PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA CONVERSIÓN IMPUESTA –MISIONEROS	75
19 MUJERES INDIGENAS.....	76
19.1 PROTECCIÓN ESPECIAL -VIOLENCIA DOMÉSTICA-	76
19.2 EDUCACIÓN	76
19.3 OTROS.....	76
20 DERECHO DE FAMILIA	77
20.1 FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIONES FAMILIARES	77
20.2 NOMBRES, FILIACIONES, ADOPCIÓN.....	77
20.3 HERENCIA.....	77
20.4 OTROS.....	77
21 PUEBLOS INDÍGENAS DE FRONTERA.....	78
21.1 DOBLE NACIONALIDAD.....	78
21.2 POLÍTICAS DE FRONTERAS.....	78
21.3 OTROS.....	78
22 ORGANOS DE POLÍTICA INDÍGENA	79
22.1 CONFORMACIÓN.....	79
22.2 FUNCIONES.....	82
22.3 PATRIMONIO, PRESUPUESTO	85

1 DIVERSIDAD CULTURAL

1.1 MULTICULTURALISMO

Constitución Política

Artículo 1. El Ecuador es un Estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural, y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo responsable alternativo participativo y de administración descentralizada

Artículo 3. Son deberes primordiales del Estado: [...]

1) Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. [...]

Artículo 62. La cultura es el patrimonio del pueblo y constituye el elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de culturas.

Artículo 97. Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y ley; [...]

12. Propugnar por la unidad en la diversidad y la relación intercultural. [...]

[...]

Ley Número 27

Ley Especial de Descentralización del Estado

R.O 169 de octubre 8 de 1997

Artículo 6. Principios de la Participación Social La participación social se sustentará en los principios de democracia, equidad social y de género, pluralismo, respeto y reconocimiento a los valores de los pueblos indígenas, negros y más grupos étnicos.

[...]

1.2 DERECHOS COLECTIVOS

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.
2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar de utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.
3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley;
4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras;
5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección, y explotación de los recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socioambientales que les causen.

6. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.
 7. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de autoridad.
 8. A no ser desplazados como pueblos, de sus tierras;
 9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo, conforme a la ley;
 10. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.
 11. Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.
 12. A sus sistemas conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.
 13. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.
 14. Participar mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.
 15. Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.
- Art. 161.** El Congreso Nacional aprobará o improbará los siguientes tratados y convenios internacionales: [...]
5. Los que se refieren a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos [...]
- [...]

1.3 PARTICULARISMO

1.4 LUCHA CONTRA EL RACISMO, DISCRIMINACIÓN, ETNOCIDIO

Constitución Política

Artículo 4. El Ecuador en sus relaciones con la comunidad internacional: [...]

6. Rechaza toda forma de colonialismo, de neocolonialismo, de discriminación o segregación, reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de los sistemas opresivos.

Artículo 17. El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Artículo 23. Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: [...]

3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole. [...]

Artículo 67. La educación pública será laica en todos sus niveles; obligatoria hasta el nivel básico, y gratuita hasta el bachillerato o su equivalente. En los establecimientos públicos se proporcionarán, sin costo, servicios de carácter social a quienes lo necesiten. Los estudiantes en situación de extrema pobreza recibirán subsidios específicos.

El Estado garantiza la libertad de enseñanza y cátedra; desechará todo tipo de discriminación; reconocerá a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación

acorde con sus principios y creencias; prohibirá la propaganda y el proselitismo político en los planteles educativos; promoverá la equidad de género, propiciará la coeducación. El Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera. Se garantiza la educación particular

Artículo 81. [...]

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

[...]

2 IDENTIDAD

2.1 CRITERIOS DE DESCRIPCIÓN

2.1.1 INDIVIDUAL

2.1.2 ORGANIZACIÓN

Constitución Política

Artículo 8. Son ecuatorianos por naturalización: [...]

5. Los habitantes de territorio extranjero en las zonas de frontera, que acrediten pertenecer al mismo pueblo ancestral ecuatoriano con sujeción a los convenios y tratados internacionales, y que manifiesten su voluntad expresa de ser ecuatorianos.

2.1.3 FILIACIÓN

2.1.4 SUBJETIVO –AUTODEFINICIÓN-

Constitución Política

Artículo 83. Los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible

[...]

Decreto Ejecutivo No. 3401. RO/ 728 de 19 de Diciembre del 2002

Reglamento de consulta y participación para la realización de actividades hidrocarburíferas

Artículo 10. Objeto de la consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos. El objeto de la consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos es el de contar previamente con los criterios, comentarios, opiniones y propuestas de las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentren en el área de influencia directa del proyecto, sobre los impactos socio-ambientales positivos y/o negativos específicos que pueda causar la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como determinar las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes, se incorporarán en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias.

2.1.5 IDIOMA

2.1.6 APELLIDOS

2.1.7 RASGOS CULTURALES

2.1.8 GEOGRÁFICOS

2.1.9 EN AISLAMIENTO, NO CONTACTADOS

2.1.10 OTROS

2.2 CENSO

2.3 GENÉRICA O ÉTNICA

2.4 IDENTIDAD COMO “PUEBLOS”, “NACIONALIDADES”

Constitución Política

Artículo 8. Son ecuatorianos por naturalización: [...]

5. Los habitantes de territorio extranjero en las zonas de frontera, que acrediten pertenecer al mismo pueblo ancestral ecuatoriano con sujeción a los convenios y tratados internacionales, y que manifiesten su voluntad expresa de ser ecuatorianos.

Artículo 83. Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del estado ecuatoriano, único e indivisible.

[...]

Ley Número 27

Ley Especial de Descentralización del Estado

R.O 169 de octubre 8 de 1997

Artículo 6. Principios de la Participación Social. La participación social se sustentará en los principios de democracia, equidad social y de género, pluralismo, respeto y reconocimiento a los valores de los pueblos indígenas, negros y más grupos étnicos.

[...]

2.5 USAR SÍMBOLOS QUE LOS IDENTIFIQUEN

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

15 Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

2.6 PERSONALIDAD JURÍDICA.

Decreto Supremo Número 23 de Diciembre 7 de 1937

Artículo 2. De las comunidades que hubieren adquirido personería jurídica.

Las comunidades que hayan adquirido personería jurídica de conformidad con la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, se sujetarán, además, al presente Estatuto.

[...]

3 TERRITORIOS

3.1 TENENCIA DE LA TIERRA

3.1.1 INDIVIDUAL

3.1.2 COMUNAL

3.1.3 RESERVA

3.1.4 COLECTIVA

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.

3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley. [...]
[...]

3.1.5 POSESIÓN INMEMORIAL

Ley No. 37. RO/ 245 de 30 de Julio de 1999.

Ley de Gestión Ambiental

Artículo 16. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial es de aplicación obligatoria y contendrá la zonificación económica, social y ecológica del país sobre la base de la capacidad del uso de los ecosistemas, las necesidades de protección del ambiente, el respeto a la propiedad ancestral de las tierras comunitarias, la conservación de los recursos naturales y del patrimonio natural. Debe coincidir con el desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división político administrativa del Estado.
[...]

3.1.6 TÍTULOS COLONIALES

3.1.7 REFORMA AGRARIA

Codificación de la ley de Desarrollo Agrario

Publicada en el Diario Oficial No.55 de Abril 30 de 1997

Artículo 3. Políticas Agrarias. El fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante el establecimiento de las siguientes políticas: [...]

f) De garantía a los factores que intervienen en la actividad agraria para el pleno ejercicio del derecho a la propiedad individual y colectiva de la tierra, a su normal y pacífica conservación y a su libre transferencia, sin menoscabo de la seguridad de la propiedad comunitaria ni más limitaciones que las establecidas taxativamente en la presente ley. Se facilitara de manera especial el derecho de acceder a la titulación de la tierra. La presente ley procura otorgar la garantía de seguridad en la tenencia individual y colectiva de la tierra y busca el fortalecimiento de la propiedad comunitaria orientados con criterio empresarial y de producción ancestral.
[...]

3.1.8 ADJUDICACIÓN

Codificación de la ley de Desarrollo Agrario

Publicada en el Diario Oficial No.55 de Abril 30 de 1997

Artículo 38. Legalización. El estado protegerá las tierras del INDA que se destinen al desarrollo de las poblaciones montubias, indígenas y afroecuatorianas y las legalizará mediante adjudicación en forma gratuita a las comunidades o etnias que han estado en su posesión ancestral bajo la condición que se respeten tradiciones, vida cultural y organización social propias, incorporando bajo responsabilidad del INDA, los elementos que coadyuven a mejorar sistemas de producción, potenciar las tecnologías ancestrales, lograr la adquisición de nuevas tecnologías, recuperar y diversificar las semillas y desarrollar otros factores que permitan elevar sus niveles de vida. Los procedimientos, métodos e instrumentos que se empleen deben preservar el sistema ecológico. [...]

3.1.9 DONACIÓN

3.1.10 OTRAS NORMAS QUE REGULAN ASUNTOS TERRITORIALES

Constitución Política

Artículo 267. El Estado garantizará la propiedad de la tierra en producción y estimulará a la empresa agrícola. El sector público deberá crear y mantener la infraestructura necesaria para el fomento de la producción agropecuaria.

Tomará las medidas necesarias para erradicar la pobreza rural, garantizando a través de medidas redistributivas, el acceso de los pobres a los recursos productivos.

Proscribirá el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se estimulará la producción comunitaria y cooperativa, mediante la integración de unidades de producción. [...]

3.2 RESTRICCIONES

3.2.1 INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE, INDIVISIBLE, INADJUDICABLE

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar de utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial. [...]

3.2.2 SOBRE BOSQUES, AGUAS, BARRÉALES, RECURSOS, ÁREAS PROTEGIDAS

Constitución Política

Artículo 238. Existirán regímenes especiales de administración territorial por consideraciones demográficas y ambientales. Para la protección de las áreas sujetas a régimen especial, podrán limitarse dentro de ellas los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad que pueda afectar al medio ambiente. La ley normará cada régimen especial.

Los residentes del área respectiva, afectados por la limitación de los derechos constitucionales, serán compensados mediante el acceso preferente al beneficio de los recursos naturales disponibles y a la conformación de asociaciones que aseguren el patrimonio y bienestar familiar. En lo demás, cada sector se regirá de acuerdo con lo que establecen la Constitución y la ley.

La ley podrá crear distritos metropolitanos y regular cualquier tipo de organización especial.

Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes.

3.3 DERECHO A NO SER DESPLAZADOS –REASENTAMIENTO-

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

8. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras. [...]

[...]

3.4 SANEAMIENTO

3.5 AMPLIACIÓN

3.6 ENTIDAD POLÍTICO ADMINISTRATIVA

Constitución Política

Artículo 224. El territorio del Ecuador es indivisible. Para la administración del estado y la representación política existirán provincias, cantones y parroquias. Habrá circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas que serán establecidas por la Ley.

Artículo 225. El Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza.

El gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. Desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen seccional dependiente.

Artículo 228. Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas.

Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Artículo 236. La ley establecerá las competencias de los órganos del régimen seccional autónomo, para evitar superposición y duplicidad de atribuciones, y regulará el procedimiento para resolver los conflictos de competencias.

Artículo 237. La ley establecerá las formas de control social y de rendición de cuentas de las entidades del régimen seccional autónomo.

Artículo 251. Los gobiernos seccionales autónomos, en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado. La ley regulará esta participación.

3.7 GRATUIDAD DE LAS TIERRAS

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley. [...]

[...]

Codificación de la ley de Desarrollo Agrario

Publicada en el Diario Oficial No.55 de Abril 30 de 1997

Artículo 38. Legalización. El estado protegerá las tierras del INDA, que se destinen al desarrollo de las poblaciones montubias, indígenas y afroecuatorianas y las legalizará mediante adjudicación en forma gratuita a las comunidades o etnias que han estado en su posesión ancestral, bajo la condición que se respeten condiciones, vida cultural y organización social propias, incorporando bajo responsabilidad del INDA, los elementos que coadyuven a mejorar sistemas de producción, potenciar las tecnologías ancestrales, lograr la adquisición de nuevas tecnologías, recuperar y diversificar las semillas y desarrollar otros factores que permitan elevar sus niveles de vida. Los procedimientos, métodos e instrumentos que se empleen deben preservar el sistema ecológico.

3.8 CATASTRO Y REGISTRO

3.9 DEMARCACIÓN Y DELIMITACIÓN

[...]

4 JURISDICCION INDIGENA

4.1 EN EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL

4.1.1 USO DEL IDIOMA

Constitución Política

Artículo 24. Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que reconozca la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes y la jurisprudencia. [...]

10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos; [...]

12. Toda persona tendrá derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra; [...]

Ley s/n R.O.360 de enero 13 del 2.000

Código de Procedimiento Penal

Artículo 13. Traductor. Si el imputado no entendiera el idioma español, podrá designar un traductor. Si no lo hiciere, el fiscal o el tribunal lo designará de oficio. El Estado cubrirá los costos de las traducciones.

Artículo 121. Designación de intérprete.- Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, el juez o el tribunal nombrará y posesionará, en el mismo acto, a un intérprete para que traduzca las preguntas y las respuestas de quien rinde el testimonio y, unas y otras se escribirán en castellano.

4.1.2 PERITAZGO

4.1.3 CÓDIGO PENAL

Ley s/n R.O.360 de enero 13 del 2.000

Código de Procedimiento Penal

Artículo 68. Ofendido. Se considera ofendido: [...]

5. A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

4.1.4 DEFENSOR DE OFICIO

Constitución Política

Artículo 24. Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia. [...]

Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.

[...]

4.1.5 OTRAS JURISDICCIONES

Constitución Política

Artículo 24. Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: [...]

Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.[...]

12. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.

[...]

Artículo 97. Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley: [...]

10. Ama quilla, ama llulla, ama shua. No ser ocioso, no mentir, no robar.

[...]

Ley No. 37. RO/ 245 de 30 de Julio de 1999.

Ley de Gestión Ambiental

Artículo 41. Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédese acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicios de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República.

Artículo 42. Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, previa fianza de calumnia, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos.

El Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental, será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma. Si la afectación comprende varias jurisdicciones, la competencia corresponderá a cualquiera de los presidentes de las cortes superiores de esas jurisdicciones.

Artículo 43. Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos. Sin perjuicios de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante.

Sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir ésta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago que por reparación civil corresponda se efectúe a la institución que deba emprender las labores de reparación conforme a esta Ley.

En todo caso, el juez determinará en sentencia, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada. Establecerá además la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación.

Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria.

[...]

Decreto Ejecutivo No. 3401. RO/ 728 de 19 de Diciembre del 2002

Reglamento de consulta y participación para la realización de actividades hidrocarburíferas

Artículo 13. Resoluciones y consensos en la consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos.

La consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, prelicitatoria y de ejecución, deberá estar encaminada a la formulación de resoluciones y consensos sobre las medidas socio-ambientales que se determinen en cada caso, siempre y cuando dichas resoluciones y consensos estén enmarcados en la normativa vigente para las actividades hidrocarburíferas, el respeto a los derechos constitucionales colectivos de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos y el orden constitucional.[...]

En ambos casos, las resoluciones y consensos deberán ser debidamente validados por las comunidades indígenas y afroecuatorianas según sus normas estatutarias y, posteriormente, formalizados dentro de los plazos reglamentarios. Las resoluciones y consensos celebrados de acuerdo a este reglamento se considerarán ley para las partes y los derechos y obligaciones que éstas adquieran en virtud de ellos serán legalmente exigibles ante los juzgados y tribunales de la República.

Artículo 40. Formalización de resoluciones y consensos en la consulta prelicitatoria. En caso de que se llegue a resoluciones y consensos en el proceso de consulta prelicitatoria ciudadana y a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, éstos deberán ser formalizados y protocolizados y serán registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Las resoluciones y consensos referidos son de obligatorio cumplimiento para los sujetos de la consulta y podrán ser perseguidos por las vías administrativas y judiciales que se encuentren en vigencia en el país. Así mismo, constarán en el sistema especial de licitación en los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 41. Formalización de resoluciones y consensos en la consulta de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos. Las resoluciones y consensos a los que pudieran llegar los sujetos de los procesos de consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, deberán ser formalizados, constar en los correspondientes documentos públicos, suscritos por los sujetos de la consulta y serán registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Las resoluciones y consensos referidos son de obligatorio cumplimiento para los sujetos de la consulta y podrán ser perseguidos por las vías administrativas y judiciales que se encuentren en vigencia en el país. Así mismo, constarán en los requisitos previstos para las distintas formas contractuales para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas a las que se hace referencia en el Capítulo III de la Ley de Hidrocarburos y en los capítulos II, III y IV del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.

[...]

4.2 DERECHO CONSUECUDINARIO

4.2.1 USOS Y COSTUMBRES

4.2.2 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

7. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad. [...]

Artículo 191. El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional. [...]

Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución, y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

4.3 COORDINACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

Constitución Política

Artículo 191. El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional.

De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales.

Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

Artículo 228. Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas.

Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras

5 AUTONOMIA

5.1 NATURALEZA

5.1.1 LOCAL

5.1.2 REGIONAL

5.1.3 TERRITORIAL

Constitución Política

Artículo 224. El territorio del Ecuador es indivisible. Para la administración del estado y la representación política existirán provincias, cantones y parroquias. Habrá circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas que serán establecidas por la Ley.

[...]

Ley 27 de Septiembre 25 de 1997

Ley Especial de Descentralización del estado y de Participación Social

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto impulsar la ejecución de la descentralización y desconcentración administrativa y financiera del Estado, la participación social en la gestión pública, así como poner en práctica la categoría de Estado descentralizado.

Artículo 2. Ambito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en esta Ley se aplicarán a las entidades, organismos, dependencias del estado y otras del Sector Público; las que integran el régimen seccional autónomo; y, las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos descentralizados o para desarrollar actividades económicas de responsabilidad del estado.

[...]

5.2 COMPETENCIA

Constitución Política

Artículo 191. El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional.

Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución, y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

Artículo 228. Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas.

Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Artículo 236. La ley establecerá las competencias de los órganos del régimen seccional autónomo, para evitar superposición y duplicidad de atribuciones, y regulará el procedimiento para resolver los conflictos de competencia.

Artículo 237. La ley establecerá las formas de control social y de rendición de cuentas de las entidades del régimen seccional autónomo.

Artículo 241. La organización, competencias y facultades de los órganos de administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas, serán reguladas por la ley.

[...]

Ley 27 de Septiembre 25 de 1997

Ley Especial de Descentralización del estado y de Participación Social

Artículo 42. De los pueblos indígenas y negros. Los pueblos indígenas y negros a través de sus organizaciones tradicionales podrán:

- a) Diseñar políticas, planes y programas de desarrollo en armonía con el Plan de Desarrollo diseñado por el Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indios y Negros, CONPLADE-IN y el elaborado por el Comité Permanente de Desarrollo Provincial;
- b) Promover las inversiones públicas en sus comunidades y asentamientos poblacionales e incentivar las empresas de economía social en las mismas;
- c) Velar por la preservación de los recursos naturales;
- d) Administrar y ejecutar los proyectos y obras promovidos por sus comunidades.

Cuando una comunidad se asiente en dos o más cantones o dos o más provincias, deberán coordinar la ejecución de sus proyectos u obras con los respectivos municipios, consejos provinciales u organismos de desarrollo regional, según el caso;

e) Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su comunidad de acuerdo con las instrucciones y disposiciones de las entidades competentes del Estado; y,

f) Representar a sus organizaciones ante los municipios, consejos provinciales y demás entidades públicas.

[...]

Decreto Número 1581 R.O. junio 18 del 2001

Reglamento a la Ley de Descentralización del estado y Participación Social.

Artículo 27. El Gobierno Central deberá promover programas de desconcentración, delegación y descentralización de sus funciones, responsabilidades y recursos, a favor de las circunscripciones territoriales que se reconozcan de acuerdo con la Ley.

5.3 RECURSOS

Constitución Política

Artículo 225. El Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza.

El gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. Desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen seccional dependiente.

Artículo 232. Los recursos para el funcionamiento de los organismos del gobierno seccional autónomo estarán conformados por:

Las rentas generales por ordenanzas propias.

Las transferencias y participaciones que les corresponden. Estas asignaciones a los organismos del régimen seccional autónomo no podrán ser inferiores al quince por ciento de los ingresos corrientes totales del presupuesto del gobierno central.

Los recursos que perciben y los que le asigne la ley.

Los recursos que reciban en virtud de la transferencia de competencias.

Se prohíbe toda asignación discrecional, salvo casos de catástrofe.

[...]

Decreto Número 1581 R.O. junio 18 del 2001

Reglamento a la Ley de Descentralización del estado y Participación Social.

Artículo 27. El Gobierno Central deberá promover programas de desconcentración, delegación y descentralización de sus funciones, responsabilidades y recursos, a favor de las circunscripciones territoriales que se reconozcan de acuerdo con la Ley.

5.4 PLANES DE DESARROLLO

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

13. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado. [...]

5.5 RENTAS

Constitución Política

Artículo 228. Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas.

Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Artículo 231. Los gobiernos seccionales autónomos generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de solidaridad y equidad.

Los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa.

La entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes.

La proforma anual del presupuesto general del Estado determinará obligatoriamente el incremento de las rentas de estos organismos, en la misma proporción que su incremento global.

Artículo 232. Los recursos para el funcionamiento de los organismos del gobierno seccional autónomo estarán conformados por:

Las rentas generadas por ordenanzas propias.

Las transferencias y participaciones que les corresponden. Estas asignaciones a los organismos del régimen seccional autónomo no podrán ser inferiores al quince por ciento de los ingresos corrientes totales del presupuesto del gobierno central.

Los recursos que perciben y los que les asigne la ley.

Los recursos que reciban en virtud de la transferencia de competencia.

Se prohíbe toda asignación discrecional, salvo casos de catástrofe.

Artículo 251. Los Gobiernos seccionales autónomos, en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado. La ley regulará esta participación [...]

5.6 AUTORIDADES

5.6.1 ELECTIVAS

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

14. A participar mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.

5.6.2 TRADICIONALES

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

7. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.

Artículo 191. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución, y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

[...]

5.6.3 DESIGNADAS

5.7 CONTROL TERRITORIAL –AUTODEFENSA, RONDAS-

5.8 FORMAS DE ORGANIZACIONES SOCIALES

5.8.1 PROPIAS

5.8.2 DETERMINADAS EN LA LEY

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

7. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.

Artículo 191. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución, y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

[...]

5.9 REGIMEN DE IMPUESTOS.

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.

[...]

6 RECURSOS NATURALES

6.1 AGUA

Codificación de la ley de Desarrollo Agrario

Publicada en el Diario Oficial No.55 de Abril 30 de 1997

Artículo 43. Concesión. Entiéndese por concesión del derecho de aprovechamiento del agua el acto administrativo por el cual el estado otorga a una persona el uso de las aguas en las condiciones determinadas en esta Ley, la Ley de Aguas y sus Reglamentos.

Corresponde al instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI) la concesión del derecho de aprovechamiento del agua. La concesión de un derecho de aprovechamiento del agua está supeditada a la disponibilidad del recurso. No se concederá derechos de aprovechamiento sobre aguas legalmente concedidas a otros usuarios.

Las concesiones y planes de manejo de las fuentes y cuencas hídricas deben contemplar los aspectos culturales relacionados a ellas, de las poblaciones indígenas y locales.

Las concesiones del derecho de aprovechamiento de aguas podrán ser protocolizadas en una Notaría e inscritas en el Registro de la Propiedad del respectivo Cantón, sin que esto signifique propiedad del agua o venta de la misma.

Se concede a los concesionarios de aguas subterráneas la exoneración por diez años, a partir de su afloramiento, de las contribuciones que deben pagar al INERHI.

[...]

6.2 SUELO

6.3 ENERGÍA

6.4 BOSQUES

Ley 74 PCL.R O64 de agosto 24 de 1981

Ley Forestal de Conservación de Areas Naturales y de la Vida Silvestre

Artículo 35. El aprovechamiento de los bosques productores cultivados y naturales de propiedad privada, se realizará con autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Además, en el caso de los bosques naturales se pagará el precio de la madera en pie determinado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 36. Exceptuarse de lo dispuesto en el presente capítulo, las áreas de bosques productores del Estado en donde existan asentamientos de grupos aborígenes, las cuales serán aprovechadas exclusivamente por éstos, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con sujeción a lo establecido en esta Ley.

6.5 FAUNA Y FLORA

Ley 74 PCL.R O64 de agosto 24 de 1981

Ley Forestal de Conservación de Areas Naturales y de la Vida Silvestre

Artículo 38. Las comunidades aborígenes tendrán derecho exclusivo al aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de la vida silvestre, en las tierras de su dominio o posesión, de acuerdo con el Reglamento.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería delimitará dichas tierras y prestará a las comunidades asesoría técnica.

Artículo 89. La cacería, captura, destrucción o recolección de especies protegidas de la vida silvestre, serán sancionadas con multa equivalente de uno a cinco salarios mínimos vitales generales.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 91, publicada en Registro Oficial 495 de 7 de Agosto de 1990.

Art. ... Quien case, pesque o capture especies animales sin autorización o utilizando medios proscritos como explosivos, substancias venenosas y otras prohibidas por normas especiales, con una multa equivalente a entre quinientos y mil salarios mínimos vitales generales. Se exceptúan de esta norma el uso de sistemas tradicionales para la pesca de subsistencia por parte de étnias y comunidades indias.

Si la caza, pesca o captura se efectúan en áreas protegidas, zonas de reserva o en períodos de veda, la pena pecuniaria se agravará en un tercio.

Nota: Artículo dado por Ley No. 37, Disposición General Primera, publicada en Registro Oficial 245 de 30 de Julio de 1999.

Art. ... En todos los casos, los animales pescados, capturados, o cazados serán decomisados y siempre que sea posible, a criterio de la autoridad competente serán reintroducidos en su hábitat a costa del infractor.

Nota: Artículo dado por Ley No. 37, Disposición General Primera, publicada en Registro Oficial 245 de 30 de Julio de 1999.

6.6 ÁREAS PROTEGIDAS

Ley No. 37. RO/ 245 de 30 de Julio de 1999.

Ley de Gestión Ambiental

Artículo 13. Los consejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la presente Ley. Respetarán las regulaciones nacionales sobre el Patrimonio de Areas Naturales Protegidas para determinar los usos del suelo y consultarán a lo representantes de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y poblaciones locales para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica.

6.7 SUBSUELO

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socioambientales que les causen [...]

6.7.1 MINAS

6.7.2 PETRÓLEO

6.8 OTROS DERECHOS

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio ambientales que les causen

6. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.

12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.

Artículo 251. Los gobiernos seccionales autónomos, en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado. La ley regulará esta participación.

[...]

Ley No. 37. RO/ 245 de 30 de Julio de 1999.

Ley de Gestión Ambiental

Art. 9. Le corresponde al Ministerio del ramo: [...]

m) Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas y en acciones concretas que se adopten para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales; y,

7 PARTICIPACION

7.1 PARTICIPACIÓN EN DECISIONES –PROYECTOS, MEDIDAS-

7.1.1 AUTORIZACIÓN

7.1.2 INFORMACIÓN

Constitución Política

Artículo 88. Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual será debidamente informada. La ley garantizará su participación.

[...]

Ley No. 37. RO/ 245 de 30 de Julio de 1999.

Ley de Gestión Ambiental

Artículo 29. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos ambientales. Para ello podrá formular peticiones y deducir acciones de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes.

7.1.3 CONSULTA

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socioambientales que les causen

[...]

Ley No. 37. RO/ 245 de 30 de Julio de 1999.

Ley de Gestión Ambiental

Artículo 13. Los consejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la presente Ley. Respetarán las regulaciones nacionales sobre el Patrimonio de Areas Naturales Protegidas para determinar los usos del suelo y consultarán a los representantes de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y poblaciones locales para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica.

[...]

Decreto Ejecutivo No. 3401. RO/ 728 de 19 de Diciembre del 2002

Reglamento de consulta y participación para la realización de actividades hidrocarburíferas

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto el establecer un procedimiento uniforme para el sector hidrocarburífero para la aplicación del derecho constitucional de consulta a los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos en materia de prevención, mitigación, control y rehabilitación relacionados con los impactos socio-ambientales negativos así como el impulso de los impactos socio-ambientales positivos causados por la realización de actividades hidrocarburíferas que se realicen en sus tierras; y, la participación de dichos pueblos y comunidades en los procesos relacionados con la consulta, la elaboración de los estudios de impacto ambiental, los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias.

Además, este reglamento establece las normas relativas a la consulta dirigida a recopilar y considerar los criterios de toda persona natural o jurídica, especialmente de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos y la población que se encuentra en el área de influencia directa respecto de las decisiones estatales relacionadas con las actividades hidrocarburíferas que puedan afectar al ambiente.

Artículo 2. Ambito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en este reglamento son aplicables en todo el territorio de la República del Ecuador a las licitaciones para los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos y a la ejecución de actividades hidrocarburíferas, definidas en las normas correspondientes, a ser realizadas por PETROECUADOR, sus filiales y sus contratistas o asociados, así como las empresas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país que hayan sido debidamente autorizadas para la realización de estas actividades.

Artículo 3. Responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas en la aplicación del presente reglamento. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y demás órganos que correspondan según lo establecido en este reglamento es responsable de velar que los principios y procedimientos establecidos en este reglamento sean cumplidos por sus órganos, por las instituciones públicas involucradas, por los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos y sus organizaciones representativas, por otras organizaciones ciudadanas y por las empresas, tanto públicas como privadas; que ejecuten actividades hidrocarburíferas y que hayan sido debidamente autorizadas para la realización de estas actividades, tanto en la fase previa a las licitaciones, como en la ejecución de actividades específicas.

Artículo 4. Autoridad competente. Sin perjuicio de las potestades que como autoridad ambiental nacional corresponden al Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental y de la Dirección Nacional de Protección Ambiental, será la institución del Estado que controlará la aplicación y cumplimiento del presente reglamento y de sus resoluciones y de los consensos que se establezcan en el proceso de consulta, que sean aplicables al desarrollo de actividades hidrocarburíferas.

Artículo 5. Procedimientos. Las consultas que se realicen a las comunidades indígenas y afroecuatorianos, y a la ciudadanía en general en aplicación de este reglamento deberán efectuarse mediante los procedimientos e instrumentos establecidos en éste, de tal manera que sus criterios relativos a las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos en materia hidrocarburífera sean debidamente considerados previa la realización de las licitaciones petroleras y de las actividades específicas de ejecución de actividades hidrocarburíferas. Los procedimientos apropiados, la representatividad de las instituciones y los criterios a los que hace referencia este artículo son aquellos establecidos en este reglamento.

Artículo 6. Clases de consulta. Las consultas establecidas en este reglamento estarán dirigidas a:

- a) Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en las áreas de influencia directa de las licitaciones o de los proyectos hidrocarburíferos; y,
- b) Las personas naturales o jurídicas, especialmente del área de influencia directa de la licitación o del proyecto.

Artículo 7. Momentos de la consulta. Tanto la consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos como la consulta ciudadana se realizarán:

- a) Previa la convocatoria por parte del organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones a los procesos licitatorios hidrocarburíferos, en cuyo caso se denominará consulta pre-licitatoria; y,
- b) Previa la aprobación de los estudios de impacto ambiental para la ejecución de actividades hidrocarburíferas conforme a lo establecido en el artículo 42 de este Reglamento, en cuyo caso se llamará consulta previa de ejecución.

Las presentaciones públicas de los estudios de impacto ambiental establecidas en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador formarán parte de los procedimientos de dichas consultas de ejecución.

Los procedimientos a los que hace referencia este artículo se encuentran descritos en el Título III de este reglamento.

Artículo 8. Objeto de la consulta pre-licitatoria a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos. La consulta pre-licitatoria a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos tiene por objeto:

a) Contar previamente con los criterios, comentarios, opiniones y propuestas de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en el área de influencia directa del bloque a licitarse relativos a los impactos socio-ambientales positivos y/o negativos que pueda causar en sus territorios la realización de los planes y programas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación;

b) Recibir criterios sobre las estrategias y medidas socio-ambientales generales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relativas a los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que deberá considerar el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en la realización de los procesos licitatorios petroleros, la adjudicación y suscripción de contratos y las actividades de control de ejecución de los mismos; y,

c) Contar con los criterios sobre los mecanismos de participación de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en el área de influencia directa del bloque a licitarse, a través de sus organizaciones representativas, en la ejecución de las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos que se causen en sus territorios a causa de la realización de las actividades hidrocarburíferas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación.

La información que obtenga el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones de estas consultas será incluida en las bases de licitación y otras secciones aplicables de la documentación pre-licitatoria, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes y conforme lo dispone el artículo 40 de este reglamento.

Artículo 9. Objeto de la consulta ciudadana pre-licitatoria. La consulta ciudadana pre-licitatoria tiene por objeto contar previamente con los criterios de la ciudadanía, especialmente de aquella que se encuentra en el área de influencia directa del bloque a licitarse, sobre las estrategias y medidas socioambientales generales que deberá considerar el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en materia de prevención, mitigación, control y rehabilitación relacionados con los impactos socio-ambientales negativos, así como el impulso de los impactos socio-ambientales positivos, causados por actividades hidrocarburíferas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes.

Artículo 10. Objeto de la consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos. El objeto de la consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos es el de contar previamente con los criterios, comentarios, opiniones y propuestas de las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentren en el área de influencia directa del proyecto, sobre los impactos socio-ambientales positivos y/o negativos específicos que pueda causar la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como determinar las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes, se incorporarán en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias.

Artículo 11. Objeto de la consulta ciudadana de ejecución. La consulta ciudadana de ejecución tiene por objeto contar previamente con los criterios de la ciudadanía, especialmente de la población que se encuentre en el área de influencia directa del proyecto, respecto de las medidas ambientales de prevención, mitigación, control y rehabilitación que, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes, se incorporarán en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias.

Artículo 12. Sujetos de las consultas. La consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, ya sea Pre-licitatoria o de Ejecución, deberá dirigirse a

las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentren en el área de influencia directa de la licitación o del proyecto, en su caso; para cuyo efecto éstas podrán actuar a través de las organizaciones, legalmente establecidas, que las representen o de manera directa.

La consulta ciudadana está dirigida a la ciudadanía en general, especialmente a las personas naturales y jurídicas que se encuentren asentadas en el área de influencia directa de la licitación o del proyecto, y a las organizaciones de distinta índole que representen a dicha población, o parte de ella, propuestas a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas por los sujetos encargados de realizar la consulta prelicitatoria o de ejecución, sin perjuicio de la convocatoria abierta a la que hace referencia este reglamento.

La consulta pre-licitatoria, sea a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos o ciudadana, deberá ser auspiciada y ejecutada por el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones.

La consulta previa de ejecución, sea a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos o ciudadana, deberá realizarla la empresa que ejecute la actividad hidrocarburífera, en ocasión de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias.

Artículo 13. Resoluciones y consensos en la consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos. La consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, prelicitatoria y de ejecución, deberá estar encaminada a la formulación de resoluciones y consensos sobre las medidas socio-ambientales que se determinen en cada caso, siempre y cuando dichas resoluciones y consensos estén enmarcados en la normativa vigente para las actividades hidrocarburíferas, el respeto a los derechos constitucionales colectivos de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos y el orden constitucional.

Las resoluciones y consensos entre el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones y las comunidades indígenas y afroecuatorianas que deriven de las consultas pre-licitatorias se referirán a las estrategias y medidas socio-ambientales generales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que deberá considerar el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en la realización de los procesos licitatorios hidrocarburíferos y las actividades de control de ejecución de los contratos que deriven de dichas licitaciones.

En relación a la consulta previa de ejecución, las resoluciones y consensos entre las comunidades indígenas y afroecuatorianas y las empresas hidrocarburíferas versarán sobre las medidas socio-ambientales específicas de prevención, mitigación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que se incluirán en los estudios de impacto ambiental, los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias.

En ambos casos, las resoluciones y consensos deberán ser debidamente validados por las comunidades indígenas y afroecuatorianas según sus normas estatutarias y, posteriormente, formalizados dentro de los plazos reglamentarios. Las resoluciones y consensos celebrados de acuerdo a este reglamento se considerarán ley para las partes y los derechos y obligaciones que éstas adquieran en virtud de ellos serán legalmente exigibles ante los juzgados y tribunales de la República.

Artículo 14. Información. Los participantes de los procesos de consulta establecidos en este reglamento están obligados a presentar la información ambiental y social veraz y que incluya los datos y elementos necesarios que permitan determinar adecuadamente los posibles impactos socioambientales positivos y/o negativos de que habla el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y este reglamento, y las medidas socio-ambientales de prevención y remediación correspondientes. Se excluye de esta obligación la información que, por razones contractuales o legales, sea considerada reservada o que conste en acuerdos de confidencialidad.

Artículo 15. Difusión de información. Los mecanismos para la realización de los procesos de consulta establecidos en este reglamento procurarán un alto nivel de participación y una amplia difusión.

En el caso de las consultas a las comunidades indígenas y afroecuatorianas, los mecanismos de información priorizarán, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, la participación de facilitadores indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso, que

permitan, cuando se refiere a comunidades indígenas, la presentación a los integrantes de las comunidades de los temas materia de la consulta en su propia lengua. Los mecanismos de difusión de la información deberán sujetarse, en la medida de lo posible, a las costumbres de los respectivos pueblos y nacionalidades.

Artículo 16. Participación en los procesos de consulta. Los procesos de consulta establecidos en este reglamento deberán priorizar, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, la participación de técnicos indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso, calificados por los respectivos colegios profesionales, y de facilitadores indígenas o afroecuatorianos del área de influencia directa de la licitación o proyecto como integrantes de los equipos que los realicen.

Artículo 17. Participación en la formulación y elaboración de los estudios de impacto ambiental. En los equipos técnicos y sociales para la formulación y elaboración de los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias, se priorizará la incorporación, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, de técnicos y facilitadores indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso.

Artículo 18. Participación en la ejecución de los planes de manejo. La ejecución de las actividades específicas contenidas en los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias, priorizará, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, la participación de técnicos y facilitadores indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso.

Artículo 19. Participación de los beneficios económicos. El régimen de participación en los beneficios económicos que deriven del desarrollo de las actividades hidrocarburíferas consta en las normas legales y reglamentarias expedidas específicamente para tal efecto.

Artículo 20. Compensaciones por los perjuicios socio-ambientales que se causen en el desarrollo de actividades hidrocarburíferas. Las resoluciones o consensos que pudieren provenir del proceso de consulta previa al que hace referencia este reglamento podrán incluir mecanismos de compensación socio-ambientales, los mismos que deberán referirse prioritariamente a las áreas de educación y salud, que deberán coordinarse con los planes de desarrollo local y ser ejecutados a través de las propias comunidades, pueblos o nacionalidades o, de ser del caso, conjuntamente con los planes y programas que las instituciones del Estado diseñen y ejecuten en las áreas referidas.

Artículo 21. Supervisor de los procesos de consulta. Previa la convocatoria a los procesos de consulta establecidos en este reglamento, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, designará al Supervisor del Proceso, quien tiene la responsabilidad de registrar el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden a las partes en el procedimiento previsto en este reglamento. El Ministerio de Energía y Minas podrá designar como Supervisor del Proceso a la persona que considere adecuada.

En casos de incumplimientos producidos en el proceso, el Supervisor referido en el párrafo anterior deberá registrar dichos incumplimientos en el correspondiente expediente antes del registro de las resoluciones y consensos, si los hubiere, según consta en este reglamento. El mismo procedimiento es aplicable en los casos de falta de resoluciones o consensos entre las partes una vez agotados los plazos y procedimientos establecidos en este reglamento.

Las instituciones del Estado con competencias relacionadas con materias sobre las que se trate en el proceso de consulta previa, tales como el Ministerio del Ambiente, el CODENPE, las organizaciones legalmente reconocidas en la legislación ecuatoriana como la CONFENIAE, la CONAIE, el CEDENMA podrán participar en el proceso de participación y consulta previa establecido en este reglamento, en calidad de veedores; y, en este contexto tendrán acceso a la información pública relacionada que mantendrá el Ministerio de Energía y Minas, en los términos establecidos en este reglamento y podrán pronunciarse formalmente dentro del proceso de consulta previa, en los momentos y bajo el cumplimiento de los requerimientos establecidos en este reglamento.

Artículo 22. Continuidad del proceso. El incumplimiento de una de las partes de las disposiciones contenidas en este reglamento o la falta de resoluciones o consensos en los plazos establecidos en el artículo 33 de este reglamento, no suspende el proceso de consulta y participación. Sin embargo, en el caso de no existir resoluciones o consensos formalmente adoptados, o de permanecer los incumplimientos a las disposiciones contenidas en este

reglamento, se procederá a registrar estos hechos según lo establecido en el segundo inciso del artículo anterior.

Artículo 23. Convocatoria a la consulta pre-licitatoria. Previa la realización de las convocatorias a licitaciones para la adjudicación de contratos para la exploración o explotación de hidrocarburos, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones, previo conocimiento del Supervisor del Proceso del Ministerio de Energía y Minas, convocará a las comunidades indígenas y afroecuatorianas que habiten dentro de los límites de los bloques petroleros a licitarse y a la ciudadanía a la consulta pre-licitatoria que se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido en este reglamento.

La convocatoria a la que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse mediante dos publicaciones en días consecutivos en dos periódicos de mayor circulación nacional y, de ser posible, en un periódico local de la circunscripción territorial correspondiente al área a ser licitada, así como mediante cuñas radiales en el área correspondiente al bloque a licitarse y a través de otros medios de comunicación disponibles que aseguren una efectiva difusión de la convocatoria. La convocatoria deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) Identificación del bloque, denominación del área y ubicación geográfica;
- b) Objeto de la consulta;
- c) Mención general de las fases de la actividad hidrocarburífera que se llevarán a cabo;
- d) Mención general del marco regulatorio que rige el proceso de consulta previa;
- e) Cronograma y ubicación del proceso de consulta, así como instrumentos de consulta a aplicar; y,
- f) Ubicación de la Oficina de Consulta, período y horario que atenderá.

El contenido de la convocatoria a la que hace referencia este artículo será previamente calificado por el Ministerio de Energía y Minas, previa opinión del Supervisor del Proceso.

Artículo 24. Convocatoria a la consulta previa de ejecución. Previa al inicio del desarrollo de actividades hidrocarburíferas, PETROECUADOR o sus filiales, sus contratistas o los contratistas del Estado para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas, previo conocimiento del Supervisor del Proceso del Ministerio de Energía y Minas, convocará a las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentren dentro del área de influencia directa del proyecto referido y a la ciudadanía en general, y especialmente a aquella asentada en dicha área, a participar en el proceso de consulta previa de ejecución establecido en este reglamento.

La convocatoria a la que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse mediante dos publicaciones en dos días consecutivos en un periódico local de la circunscripción territorial correspondiente al área de influencia directa del proyecto y a través de la comunicación directa a los representantes de las comunidades del área de influencia directa del proyecto, así como mediante otros medios de difusión tradicionales disponibles. La convocatoria deberá contener la siguiente información:

- a) Denominación del área, ubicación geográfica e identificación del proyecto; la ubicación geográfica deberá incluir, de ser técnicamente posible, límites naturales identificables;
- b) Mención general del marco regulatorio que rige el proceso de consulta previa;
- c) Descripción general de las actividades de desarrollo hidrocarburífero a realizarse, con indicaciones de lugares y tiempos aproximados dentro de los cuales van a efectuarse;
- d) Objeto de la consulta;
- e) Cronograma y ubicación del proceso de consulta previa, así como instrumentos de consulta a aplicar; y,
- f) Ubicación de la Oficina de Consulta, período y horario en el que atenderá.

El contenido de la convocatoria a la que hace referencia este artículo será previamente calificado por el Ministerio de Energía y Minas, previa opinión del Supervisor del proceso.

Artículo 25. Certificación de la ubicación de las comunidades indígenas y afroecuatorianas en la consulta pre-licitatoria. El organismo encargado de llevar a cabo los procesos licitatorios hidrocarburíferos deberá identificar las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentran en el área de influencia directa de la licitación en la correspondiente estrategia que diseñe para efectos de preparar el proceso. Previa a la realización de la convocatoria a la que se refiere el artículo 23 de este reglamento, el organismo referido deberá remitir la lista de las comunidades identificadas al Consejo Nacional de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, para que éste certifique, en un plazo de quince días contados a partir de la presentación de la correspondiente solicitud, la presencia de dichas

comunidades en el área de la licitación y, de ser del caso, proponga la inclusión o eliminación de determinada comunidad de acuerdo a su ubicación respecto del área a licitarse.

Esta certificación a la que hace referencia este artículo será conocida por el Ministerio de Energía y Minas, previa opinión del Supervisor del proceso.

Artículo 26. Registro de participación en los procesos de consulta previa. Los participantes de los procesos de consulta, ya sean éstos representantes del organismo encargado de llevar a cabo los procesos licitatorios, de las empresas hidrocarburíferas, de las comunidades indígenas o afroecuatorianas y de sus organizaciones representativas, de las personas jurídicas, así como las personas naturales que participen en los eventos de difusión, o hayan hecho llegar a la Oficina de Consulta sus criterios, comentarios, opiniones y propuestas en los términos descritos en los artículos 31 y 32 de este reglamento, deberán registrar su participación en cada caso, en la forma que consta en el anexo 1 de este reglamento.

Artículo 27. Oficina de consulta. Inmediatamente después de la última publicación de la convocatoria al proceso de consulta previa, el organismo encargado de llevar a cabo la licitación o su delegado o la empresa que deba realizar la consulta previa de ejecución o su delegado, abrirán una Oficina de Consulta, debiendo correr con todos los costos que esto implique, así como equipar dicha oficina con el personal técnico y los materiales necesarios para llevar a cabo la difusión de la información y la recolección de criterios de las comunidades indígenas y afroecuatorianas y de la ciudadanía. El Ministerio de Energía y Minas, a través del Supervisor del proceso deberá registrar la apertura de la Oficina de Consulta.

En el caso de consultas pre-licitatorias, las o la Oficina de Consulta estarán ubicadas en las cabeceras cantonales de la circunscripción territorial en la que se encuentren los bloques a ser licitados.

En el caso de las consultas de ejecución, la Oficina de Consulta se ubicará en la cabecera cantonal o en la cabecera parroquial o en una de las comunidades que correspondan a la ubicación del proyecto, pudiendo, en el caso de que éste se ubique en áreas correspondientes a varios cantones o parroquias, ubicarse en cualquiera de las cabeceras correspondientes, al menos que la magnitud del proyecto amerite la apertura de más de una oficina.

La Oficina de Consulta permanecerá abierta por un plazo no menor a 30 días, en el caso de la consulta pre-licitatoria; y, no menor a 15 días en el caso de la consulta de ejecución; desde su apertura y hasta la conclusión del último evento correspondiente a instrumentos de consulta. La Oficina de Consulta atenderá en el horario preestablecido en la convocatoria correspondiente, horario que deberá ser cumplido estrictamente por el personal técnico del organismo encargado de llevar a cabo la licitación o su delegado o la empresa que deba realizar la Consulta Previa de Ejecución o su delegado.

Artículo 28. Información. El organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o la empresa que deba realizar la consulta previa de ejecución deberán poner a disposición de la ciudadanía en la Oficina de Consulta al menos la siguiente información:

1) En el caso de la consulta pre-licitatoria:

- a) El objeto de la consulta;
- b) La descripción general y en forma didáctica y apropiada del proceso licitatorio;
- c) La determinación de los límites geográficos de el o los bloques a licitarse;
- d) La determinación geográfica exacta del área de influencia directa de la licitación;
- e) El cronograma del proceso licitatorio;
- f) Una descripción completa y didáctica de la actividad hidrocarburífera que pueda desarrollarse una vez licitadas y contratadas las áreas correspondientes:
 - descripción de las fases y actividades de un proyecto petrolero, desde la exploración inicial hasta la explotación, incluyendo la infraestructura y los procesos industriales sustanciales que se relacionan a cada fase y actividad dentro de dicho proyecto.
 - sistematización y discusión de los posibles impactos sociales y ambientales que se pueden generar en las diferentes fases hidrocarburíferas, en lo posible con una presentación de ambos tipos de impactos, positivos y negativos.
- formas y prácticas comunes y comprobadas en la industria hidrocarburífera para manejar, controlar y mitigar los impactos negativos;
- g. La descripción de las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos que considerará el organismo

encargado de llevar a cabo las licitaciones en la preparación de documentos del proceso licitatorio; y,

h) Los documentos correspondientes al marco regulatorio de la licitación en lo relativo a las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos.

2) En el caso de la consulta previa de ejecución:

a) El objeto de la consulta;

b) Un resumen ejecutivo sobre el borrador del estudio de impacto ambiental del proyecto, con indicación de actividades, lugares y tiempos aproximados de ejecución;

c) La descripción general y en forma didáctica y apropiada del proyecto hidrocarburífero sobre el cual se consulta, incluyendo la determinación exacta del área en que se ejecutará y sus límites geográficos, la determinación del área de influencia directa y el cronograma del proceso de ejecución del referido proyecto;

d) La descripción de las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que emprenderá la empresa hidrocarburífera en la ejecución del proyecto sobre el cual se consulta; esto es:

- descripción de las fases y actividades de un proyecto petrolero, desde la exploración inicial hasta la explotación, incluyendo la infraestructura y los procesos industriales sustanciales que se relacionan a cada fase y actividad dentro de dicho proyecto.
- sistematización y discusión de los posibles impactos sociales y ambientales que se pueden generar en las diferentes fases hidrocarburíferas, en lo posible con una presentación de ambos tipos de impactos, positivos y negativos.
- formas y prácticas comunes y comprobadas en la industria hidrocarburífera para manejar, controlar y mitigar los impactos negativos; y,

e) Las documentos correspondientes al marco regulatorio que rige la ejecución del proyecto en lo relativo a las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso, a los impactos socio-ambientales positivos, incluyendo el borrador del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo correspondientes.

La información de la que habla este artículo deberá ponerse a disposición del público en las instalaciones de la Oficina de Consulta. Cuando la información esté contenida en medios informáticos, la Oficina de Consulta deberá contar con los equipos necesarios para permitir el acceso a ella.

La información que aplique de este artículo deberá ser presentada al momento de ejecutar los instrumentos de consulta previa y participación referidos en el artículo 32 de este reglamento.

Artículo 29. Uso de la página WEB del Ministerio de Energía y Minas. Adicionalmente, el Ministerio de Energía y Minas deberá publicar una versión resumida de la información relativa a la licitación petrolera a la que se refiere el artículo anterior, proporcionada por el organismo encargado de llevar a cabo la licitación, en la página Web del Ministerio.

Artículo 30. Excepciones. Se exceptúan de lo establecido en los artículos anteriores la información que, por su naturaleza, se considere de carácter reservado y se encuentre protegida por los derechos de propiedad intelectual de acuerdo a las disposiciones legales y contractuales vigentes, mientras dure la reserva, así como la información que no corresponda específicamente a los criterios, comentarios, opiniones y propuestas referentes a las medidas socio ambientales relacionados con la actividad hidrocarburífera que motiva la consulta.

Artículo 31. Información de las comunidades indígenas y afroecuatorianas y de la ciudadanía. Las organizaciones representativas de las comunidades indígenas o afroecuatorianas cuyas comunidades se encuentren dentro del área de influencia directa de la licitación o proyecto, deberán proporcionar en la Oficina de Consulta toda la información relativa a sus comentarios, opiniones y propuestas en relación a los aspectos socio-ambientales de la licitación o proyecto que motiva la consulta. Esta información será sistematizada por la Oficina de Consulta. Una vez concluido el proceso de consulta, esta información sistematizada reposará en los archivos del Ministerio de Energía y Minas y estará a disposición del público en general.

Las personas naturales y jurídicas que participen en los procesos de consulta ciudadana están obligadas a proporcionar a la Oficina de Consulta la información que respalde sus criterios

referentes a los impactos ambientales positivos y/o negativos y a las medidas socio-ambientales correspondientes. Estos criterios, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes, serán considerados en la toma de decisiones en las licitaciones y en la elaboración y aprobación de los planes de manejo ambiental definitivos.

La información de la que habla este artículo deberá ser entregada en la Oficina de Consulta durante el tiempo que ésta permanezca abierta y deberá incluir los siguientes requisitos:

1. Nombres completos y copia de la cédula de identidad de la persona natural que actúa por sus propios derechos;
2. Identificación de la persona natural que ejerce la representación legal de la persona jurídica que comparece y nombramiento debidamente inscrito;
3. Identificación precisa de la actividad por la que comparece;
4. Determinación de los criterios, comentarios, opiniones o propuestas;
5. Fundamentación técnica socio-ambiental y cultural de los criterios, comentarios, opiniones o propuestas;
6. Fundamentación del derecho;
7. Determinación de la dirección o domicilio; y,
8. Firma de responsabilidad.

Artículo 32. Instrumentos de consulta previa y participación. Sin perjuicio de las metodologías específicas y de los instrumentos de comunicación y difusión establecidos en este reglamento, se podrán utilizar al menos los siguientes instrumentos: asambleas generales, talleres de discusión, reuniones bilaterales o conjuntas, audiencias y demás instrumentos de participación y modalidades de negociación que sean aplicables.

Es responsabilidad del organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o de la empresa que deba realizar la consulta previa de ejecución, registrar ante el Ministerio de Energía y Minas, a través de la presentación de documentación pre-licitatoria sobre aspectos socio ambientales o a través del correspondiente estudio de impacto ambiental, según sea el caso, la memoria técnica y la sistematización de tales asambleas, talleres, reuniones y demás instrumentos utilizados, en los que se demuestre la recolección de los criterios vertidos en dichos eventos y el nivel de incorporación de los mismos, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes. Este registro es el único instrumento probatorio de la realización de tales actividades, y constituye requisito previo a la continuación de los procesos licitatorios o la aprobación de los estudios y planes de manejo ambiental, incluyendo los planes de relaciones comunitarias, para la ejecución de proyectos por parte de las empresas hidrocarburíferas.

Artículo 33. Plazo para la realización de las consultas previas. Para el caso de los procesos de consulta pre-licitatoria, éstos tendrán una duración no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha de la última publicación de la convocatoria al proceso, conforme el cronograma referencial que consta en el anexo 2. Durante este plazo deberán llevarse a cabo todos los eventos de difusión de información y recolección de criterios, y, de ser el caso, haberse llegado a las correspondientes resoluciones y consensos sobre las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos. En el caso de los procesos de consulta previa de ejecución, el plazo del que habla el párrafo anterior es de treinta días, conforme el cronograma referencial que consta en el anexo 2.

Artículo 34. Recopilación de información. El personal técnico de la Oficina de Consulta recibirá y verificará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 31 de este reglamento para la presentación de criterios, comentarios, opiniones y sugerencias. De no cumplirse con tales requerimientos se mandará a completar según sea el caso. De cumplir con los requisitos referidos, de forma inmediata, los remitirá al organismo encargado de llevar a cabo la licitación petrolera o a la empresa que deba realizar la consulta previa de ejecución, según corresponda, para que sean considerados y de ser del caso, sean incorporados en el proceso licitatorio o en el Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias.

Artículo 35. Procedimiento de evaluación del proceso de consulta. Una vez cumplido el plazo para la realización de las consultas previas y registrados los criterios, comentarios, opiniones y propuestas en los términos establecidos en los artículos anteriores, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o la empresa que realiza la consulta previa de ejecución, a través de las secciones aplicables de la documentación pre-licitatoria o como anexo al Estudio Ambiental correspondiente, según el caso, remitirá a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas el expediente completo del proceso para que éste proceda a

evaluar y analizar la sistematización del mismo dentro de los pronunciamientos solicitados a los documentos mencionados.

De considerarse el Ministerio de Energía y Minas que se requiere de información adicional o que no se han respetado los procedimientos establecidos en este reglamento, requerirá al organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o a la empresa que ejecute la consulta previa de ejecución que complete la información o que subsane las omisiones procedimentales encontradas en un plazo no mayor a treinta días.

Artículo 36. Procedimiento de análisis y evaluación para la incorporación de los criterios, comentarios, opiniones y propuestas formuladas por los sujetos del proceso. El Ministerio de Energía y Minas, una vez recibido el expediente completo del proceso, habiéndose completado la información o subsanado las omisiones procedimentales, de así haberlo requerido en los términos del artículo anterior, procederá a analizar y evaluar la sistematización de los criterios, comentarios, opiniones y propuestas presentados por el organismo encargado de la licitación o la compañía que presenta un estudio ambiental, quienes aplicarán las siguientes reglas de clasificación:

- a. De haberse justificado plenamente criterios, comentarios, opiniones y propuestas respecto de las medidas socio-ambientales formuladas por los participantes del proceso de consulta previa, se registrará este hecho, indicando en donde se han incorporado;
- b. De haberse justificado parcialmente criterios, comentarios, opiniones y propuestas referidos en el párrafo anterior, deberán registrarse y fundamentarse dentro de la documentación pre-licitatoria o dentro del estudio ambiental, según el caso, técnica y jurídicamente las razones por las que no se acoge la parte descartada, en los términos del siguiente párrafo; y,
- c. Si a criterio del organismo encargado de la licitación o la empresa que pretende ejecutar un proyecto criterios, comentarios, opiniones y propuestas no contienen el sustento técnico o jurídico suficiente, los registrará y fundamentará este hecho dentro de la documentación, sea pre-licitatoria o un estudio ambiental, según el caso.

Los registros de los criterios, comentarios, opiniones y propuestas presentados por los participantes del proceso que han sido justificados técnica o jurídicamente, total o parcialmente, según se trata en los literales a, b y c de este artículo deberán ser considerados en los procesos licitatorios o en los estadios de impacto ambiental, según sea el caso. La totalidad de los registros a los que se hacen referencia en los literales a, b y c de este artículo constituyen información pública.

En cualquiera de los tres casos, el Ministerio de Energía y Minas, durante el proceso de revisión y evaluación de la documentación correspondiente a un proceso pre-licitatorio o de aprobación de un estudio de impacto ambiental, según el caso, podrá aceptar, observar o rechazar la calificación de los criterios, comentarios, opiniones y propuestas presentada por el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o la empresa que deba realizar la consulta de ejecución. La aceptación u observación o rechazo se considerará motivadamente en el pronunciamiento pre-licitatorio sobre aspectos ambientales o en la resolución de aprobación del correspondiente estudio ambiental, según sea el caso, que debe emitir la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 37. Formalización y registro de resoluciones y acuerdos. Al final del proceso de consulta previa al que hace referencia este reglamento, podrán quedar establecidas las resoluciones y consensos a los que han llegado los sujetos del proceso. De ser éste el caso, estas resoluciones o consensos constarán en los instrumentos públicos que correspondan, serán suscritos por los sujetos del proceso y serán registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Este órgano del Ministerio de Energía y Minas incorporará las resoluciones y consensos referidos, según consta en las disposiciones especiales del capítulo II de este título.

Artículo 38. Conclusión del proceso. El proceso concluirá una vez cumplidos los plazos del artículo 33, es decir los plazos en los cuales deberán llevarse a cabo todos los eventos de difusión de información y recolección de criterios, y, de ser el caso, haberse llegado a las correspondientes resoluciones y consensos sobre las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos; y, una vez registrado y tramitado el expediente completo del proceso en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 39. Responsabilidad por el cumplimiento de las resoluciones y consensos registrados. Las resoluciones y consensos contenidos en los instrumentos públicos registrados tendrán carácter de vinculantes para las partes. Las partes son responsables por las decisiones y acciones que se desprendan del proceso de consulta contenido en este reglamento y en tal virtud se podrá requerir su cumplimiento administrativo, judicial o extrajudicialmente.

Artículo 40. Formalización de resoluciones y consensos en la consulta pre-licitatoria. En caso de que se llegue a resoluciones y consensos en el proceso de consulta pre licitatoria ciudadana y a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, éstos deberán ser formalizados y protocolizados y serán registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Las resoluciones y consensos referidos son de obligatorio cumplimiento para los sujetos de la consulta y podrán ser perseguidos por las vías administrativas y judiciales que se encuentren en vigencia en el país. Así mismo, constarán en el sistema especial de licitación en los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 41. Formalización de resoluciones y consensos en la consulta de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos. Las resoluciones y consensos a los que pudieran llegar los sujetos de los procesos de consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, deberán ser formalizados, constar en los correspondientes documentos públicos, suscritos por los sujetos de la consulta y serán registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Las resoluciones y consensos referidos son de obligatorio cumplimiento para los sujetos de la consulta y podrán ser perseguidos por las vías administrativas y judiciales que se encuentren en vigencia en el país. Así mismo, constarán en los requisitos previstos para las distintas formas contractuales para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas a las que se hace referencia en el Capítulo III de la Ley de Hidrocarburos y en los capítulos II, III y IV del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.

Artículo 42. Fases del desarrollo de actividades hidrocarburíferas en las que procede el proceso de consulta previa de ejecución: El proceso de consulta previa de ejecución previsto en este reglamento se realizará conforme al Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y el artículo 7 de este reglamento para:

- a. Fase exploratoria (prospección geofísica y perforación exploratoria);
- b. Fase de desarrollo y producción;
- c. Fase de industrialización;
- d. Fase de almacenamiento y transporte de petróleo y sus derivados; y,
- e. Fase de comercialización y venta.

Artículo 43. Financiamiento de los costos de la consulta Prelicitatoria. Los costos del proceso de consulta y participación de la consulta pre-licitatoria le corresponde al organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones. Los costos de participación de los sujetos de la consulta involucrados, sus propios gastos de movilización y promoción de sus posiciones, entre otros de igual naturaleza, les corresponde a cada uno de los sujetos de la consulta, sin perjuicio de que excepcionalmente los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, participantes en el proceso de consulta, puedan llegar a acuerdos específicos sobre la cobertura de gastos de movilización, hospedaje y alimentación de los participantes que se encuentran en el área de influencia directa.

Artículo 44. Financiamiento de los costos del proceso de consulta de ejecución. Los costos del proceso de consulta y participación de ejecución, le corresponde a PETROECUADOR y sus filiales según corresponda, a sus contratista o a los contratistas del Estado para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas. Los costos de participación de los sujetos de la consulta involucrados, sus propios gastos de movilización y promoción de sus posiciones, entre otros de igual naturaleza, les corresponde a cada uno de los sujetos de la consulta, sin perjuicio de que excepcionalmente los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, participantes en el proceso de consulta, puedan llegar a acuerdos específicos sobre la cobertura de gastos de movilización, hospedaje y alimentación de los participantes que se encuentran en el área de influencia directa.

Disposiciones Generales

PRIMERA: La distribución de los beneficios económicos que se desprenda del desarrollo de actividades hidrocarburíferas están establecidas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia y, por lo tanto, no son materia del presente reglamento.

SEGUNDA: La metodología para los procesos de consulta previa serán de libre uso entre los sujetos de la consulta; éstos deberán estar diseñados y orientados de tal manera que se garantice la mayor difusión de la información y que se recojan y procesen adecuadamente los criterios, comentarios, opiniones y propuestas, de acuerdo a las particularidades de cada comunidad y a los principios de la ética y de buena fe.

TERCERA. Sin perjuicio de las iniciativas de otras instituciones del Estado, de PETROECUADOR y sus filiales o de la industria petrolera privada, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, podrá diseñar propuestas de inducción y ejecutar programas y proyectos de capacitación en el sector hidrocarburífero dirigido a los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos. Estos programas y proyectos podrán ser financiados con fondos provenientes de donaciones o con recursos de cualquier naturaleza. Los programa y proyectos referidos podrán también ser diseñados y ejecutados por organizaciones representativas privadas de la autodenominadas nacionalidades indígenas.

CUARTA. Los temas sobre los cuales se llegue a resoluciones y consensos en el proceso de consulta previa y participación serán aquellos descritos en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para Actividades Hidrocarburíferas y el presente reglamento.

QUINTA. El Ministerio de Energía y Minas actuará en coordinación con la Autoridad Nacional Ambiental, ejercida al momento de la publicación de este reglamento por el Ministerio del Ambiente.

SEXTA. Las resoluciones y consensos a los que se llegue con las distintas organizaciones indígenas y otras, ubicadas dentro del área del proyecto, serán de cumplimiento obligatorio para las partes, sin perjuicio de que las directivas a las que les corresponda cumplirlas, estén integradas por personas distintas a aquellas que firmaron dichas resoluciones y consensos.

SEPTIMA. Los plazos para las decisiones del Ministerio de Energía y Minas serán aquellos establecidos en la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las resoluciones y consensos registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas existentes entre las partes a la fecha de la promulgación y publicación de este reglamento tienen plena validez por los períodos para los cuales ellos fueron suscritos.

Sin embargo, en el caso de que las instituciones del Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, PETROECUADOR o sus filiales, o la industria privada, prevean la ejecución de actividades de desarrollo hidrocarburífero adicionales a las contenidas en las resoluciones y consensos registrados referidos estas actividades y sujetos de la consulta referidos, se someterán a las disposiciones contenidas en este reglamento, según corresponda.

Disposición Final: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución, encárguense los ministros de Gobierno y Policía, de Energía y Minas y del Ambiente.

7.1.4 CONCERTACIÓN

Decreto 393 de diciembre 8 de 1998

Crea el Fondo de Concertación estado-pueblos indígenas

Artículo 1. Objetivo. Establecer las bases institucionales y operativas así como las políticas para superar la situación de pobreza en que viven los pueblos indígenas del Ecuador, impulsar el desarrollo sustentable, promover el ejercicio responsable y, el respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Artículo 2. De la Comisión Coordinadora. Para coordinar los objetivos mencionados en el artículo anterior, se conformará una Comisión Coordinadora, la misma que estará integrada por los siguientes miembros:

El Ministro de Gobierno y Policía o su delegado, quien lo presidirá

Un delegado del Presidente de la República.

El Presidente o representante de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE)

El presidente o representante de la Confederación de Pueblos de Nacionalidad Quichua del Ecuador ECUARUNARI

El Presidente o representante de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana CONFENAIE y

El Presidente o representante de la Confederación de Organizaciones de la Costa Ecuatoriana COICE

Artículo 3. Funciones de la Comisión Coordinadora. Son funciones de la Comisión Coordinadora del Foro de Concertación Estado- Pueblos Indígenas las siguientes: Conformar y organizar mesas de diálogo.

Definir los temas de diálogo y su cronograma.

Analizar y evaluar los resultados obtenidos en la mesa de diálogo.

Decidir y proponer medidas de acción tendientes a cumplir con los objetivos del Foro de Concertación Estado-Pueblos Indígenas

Presentar al presidente de la República, los proyectos de Ley, Reglamentos y/acuerdos pertinentes y,

Difundir los resultados a través de un boletín informativo para conocimiento de la opinión pública.

Artículo 4. De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Ministra de Gobierno y Policía.

[...]

Decreto Ejecutivo No. 3401. RO/ 728 de 19 de Diciembre del 2002

Reglamento de consulta y participación para la realización de actividades hidrocarburíferas

Artículo 13. Resoluciones y consensos en la consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos. La consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, prelicitatoria y de ejecución, deberá estar encaminada a la formulación de resoluciones y consensos sobre las medidas socio-ambientales que se determinen en cada caso, siempre y cuando dichas resoluciones y consensos estén enmarcados en la normativa vigente para las actividades hidrocarburíferas, el respeto a los derechos constitucionales colectivos de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos y el orden constitucional.

Las resoluciones y consensos entre el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones y las comunidades indígenas y afroecuatorianas que deriven de las consultas pre-licitatorias se referirán a las estrategias y medidas socio-ambientales generales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que deberá considerar el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en la realización de los procesos licitatorios hidrocarburíferos y las actividades de control de ejecución de los contratos que deriven de dichas licitaciones.

En relación a la consulta previa de ejecución, las resoluciones y consensos entre las comunidades indígenas y afroecuatorianas y las empresas hidrocarburíferas versarán sobre las medidas socio-ambientales específicas de prevención, mitigación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que se incluirán en los estudios de impacto ambiental, los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias.

En ambos casos, las resoluciones y consensos deberán ser debidamente validados por las comunidades indígenas y afroecuatorianas según sus normas estatutarias y, posteriormente, formalizados dentro de los plazos reglamentarios. Las resoluciones y consensos celebrados de acuerdo a este reglamento se considerarán ley para las partes y los derechos y obligaciones que éstas adquieran en virtud de ellos serán legalmente exigibles ante los juzgados y tribunales de la República.

Artículo 20. Compensaciones por los perjuicios socio-ambientales que se causen en el desarrollo de actividades hidrocarburíferas. Las resoluciones o consensos que pudieren provenir del proceso de consulta previa al que hace referencia este reglamento podrán incluir mecanismos de compensación socio-ambientales, los mismos que deberán referirse prioritariamente a las áreas de educación y salud, que deberán coordinarse con los planes de desarrollo local y ser ejecutados a través de las propias comunidades, pueblos o nacionalidades o, de ser del caso, conjuntamente con los planes y programas que las instituciones del Estado diseñen y ejecuten en las áreas referidas.

Artículo 37. Formalización y registro de resoluciones y acuerdos. Al final del proceso de consulta previa al que hace referencia este reglamento, podrán quedar establecidas las resoluciones y consensos a los que han llegado los sujetos del proceso. De ser éste el caso, estas resoluciones o consensos constarán en los instrumentos públicos que correspondan, serán suscritos por los sujetos del proceso y serán registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Este órgano del Ministerio de Energía y Minas incorporará las resoluciones y consensos referidos, según consta en las disposiciones especiales del capítulo II de este título.

Artículo 38. Conclusión del proceso. El proceso concluirá una vez cumplidos los plazos del artículo 33, es decir los plazos en los cuales deberán llevarse a cabo todos los eventos de difusión de información y recolección de criterios, y, de ser el caso, haberse llegado a las correspondientes resoluciones y consensos sobre las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos; y, una vez registrado y tramitado el expediente completo del proceso en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 39. Responsabilidad por el cumplimiento de las resoluciones y consensos registrados. Las resoluciones y consensos contenidos en los instrumentos públicos registrados tendrán carácter de vinculantes para las partes. Las partes son responsables por las decisiones y acciones que se desprendan del proceso de consulta contenido en este reglamento y en tal virtud se podrá requerir su cumplimiento administrativo, judicial o extrajudicialmente.

Artículo 40. Formalización de resoluciones y consensos en la consulta pre-licitatoria. En caso de que se llegue a resoluciones y consensos en el proceso de consulta pre licitatoria ciudadana y a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, éstos deberán ser formalizados y protocolizados y serán registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Las resoluciones y consensos referidos son de obligatorio cumplimiento para los sujetos de la consulta y podrán ser perseguidos por las vías administrativas y judiciales que se encuentren en vigencia en el país. Así mismo, constarán en el sistema especial de licitación en los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 41. Formalización de resoluciones y consensos en la consulta de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos. Las resoluciones y consensos a los que pudieran llegar los sujetos de los procesos de consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, deberán ser formalizados, constar en los correspondientes documentos públicos, suscritos por los sujetos de la consulta y serán registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Las resoluciones y consensos referidos son de obligatorio cumplimiento para los sujetos de la consulta y podrán ser perseguidos por las vías administrativas y judiciales que se encuentren en vigencia en el país. Así mismo, constarán en los requisitos previstos para las distintas formas contractuales para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas a las que se hace referencia en el Capítulo III de la Ley de Hidrocarburos y en los capítulos II, III y IV del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.

Disposiciones Generales [...]

CUARTA. Los temas sobre los cuales se llegue a resoluciones y consensos en el proceso de consulta previa y participación serán aquellos descritos en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para Actividades Hidrocarburíferas y el presente reglamento. [...]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las resoluciones y consensos registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas existentes entre las partes a la fecha de la promulgación y publicación de este reglamento tienen plena validez por los periodos para los cuales ellos fueron suscritos.

Sin embargo, en el caso de que las instituciones del Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, PETROECUADOR o sus filiales, o la industria privada, prevean la ejecución de actividades de desarrollo hidrocarburífero adicionales a las contenidas en las resoluciones y consensos registrados referidos estas actividades y sujetos de la consulta referidos, se someterán a las disposiciones contenidas en este reglamento, según corresponda.

Disposición Final: El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución, encárguense los ministros de Gobierno y Policía, de Energía y Minas y del Ambiente.[...]

[...]

7.1.5 EJECUCIÓN

Ley 27 de Septiembre 25 de 1997

Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social

Artículo 42. De los pueblos indígenas y negros. Los pueblos indígenas y negros a través de sus organizaciones tradicionales podrán:

Administrar y ejecutar los proyectos y obras promovidos por sus comunidades.[...]

[...]

Decreto Ejecutivo No. 3401. RO/ 728 de 19 de Diciembre del 2002

Reglamento de consulta y participación para la realización de actividades hidrocarburíferas

Artículo 20. Compensaciones por los perjuicios socio-ambientales que se causen en el desarrollo de actividades hidrocarburíferas. Las resoluciones o consensos que pudieren provenir del proceso de consulta previa al que hace referencia este reglamento podrán incluir mecanismos de compensación socio-ambientales, los mismos que deberán referirse prioritariamente a las áreas de educación y salud, que deberán coordinarse con los planes de desarrollo local y ser ejecutados a través de las propias comunidades, pueblos o nacionalidades o, de ser del caso, conjuntamente con los planes y programas que las instituciones del Estado diseñen y ejecuten en las áreas referidas.

7.1.6 MONITOREO

7.1.7 APROBACIÓN

7.1.8 COORDINACIÓN

7.1.9 PRELACIÓN

Decreto Ejecutivo No. 3401. RO/ 728 de 19 de Diciembre del 2002

Reglamento de consulta y participación para la realización de actividades hidrocarburíferas

Artículo 15. Difusión de información. Los mecanismos para la realización de los procesos de consulta establecidos en este reglamento procurarán un alto nivel de participación y una amplia difusión.

En el caso de las consultas a las comunidades indígenas y afroecuatorianas, los mecanismos de información priorizarán, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, la participación de facilitadores indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso, que permitan, cuando se refiere a comunidades indígenas, la presentación a los integrantes de las comunidades de los tema materia de la consulta en su propia lengua. Los mecanismos de difusión de la información deberán sujetarse, en la medida de lo posible, a las costumbres de los respectivos pueblos y nacionalidades.

Artículo 16. Participación en los procesos de consulta. Los procesos de consulta establecidos en este reglamento deberán priorizar, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades

instaladas, la participación de técnicos indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso, calificados por los respectivos colegios profesionales, y de facilitadores indígenas o afroecuatorianos del área de influencia directa de la licitación o proyecto como integrantes de los equipos que los realicen.

Artículo 17. Participación en la formulación y elaboración de los estudios de impacto ambiental. En los equipos técnicos y sociales para la formulación y elaboración de los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias, se priorizará la incorporación, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, de técnicos y facilitadores indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso.

Artículo 18. Participación en la ejecución de los planes de manejo. La ejecución de las actividades específicas contenidas en los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias, priorizará, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, la participación de técnicos y facilitadores indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso.

7.2 PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN

7.2.1 NACIONAL

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

14. A participar mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.

Artículo 254. El sistema nacional de Planificación establecerá los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social, fijará metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada, y orientará la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado.

Se tendrá en cuenta las diversidades de edad, étnico-culturales, locales y regionales y se incorporará el enfoque de género.

Artículo 255. El sistema nacional de planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, con la participación de los gobiernos seccionales autónomos y de las organizaciones sociales que determine la ley.

[...]

Ley Número 150 de marzo 30 de 1992.

Ley Reformatoria a la Ley de Educación

Artículo 2. Añádase al artículo 28, el siguiente inciso:

“La dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, especializada en culturas y lenguas aborígenes, funcionará como una organización técnica, administrativa y financiera descentralizada, tendrá su propia estructura orgánico- funcional, que garantizará la participación en todos los niveles e instancias de la administración educativa, de los pueblos indígenas, en función de su representatividad”.

[...]

Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario

Publicada en el Diario Oficial No.55 de Abril 30 de 1997

Artículo 29. Integración del Consejo Superior del INDA [...]

Dos representantes de las organizaciones nacionales de Indígenas, montubios, afroecuatorianos y campesinas en general, legalmente constituidas.

Los representantes que se refieren los artículos los numerales 5) y 6) serán elegidos por los respectivos colegios electorales en la forma en que lo determine el Reglamento.

[...]

Ley No. 37. RO/ 245 de 30 de Julio de 1999.

Ley de Gestión Ambiental

Artículo 11. El Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental estará dirigido por la Comisión Nacional de Coordinación, integrada de la siguiente forma:

1. El Ministro de Medio del ramo, quien lo presidirá;
 2. La máxima autoridad de la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República;
 3. Un representante del Consorcio de Consejos Provinciales;
 4. Un representante de la Asociación de Consejos Municipales;
 5. El Presidente del Comité Ecuatoriano para la Protección de la Naturaleza y Defensa del Medio Ambiente CEDECNMA;
 6. Un representante del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODEMPE;
 7. Un representante de los pueblos negros y afroecuatorianos;
 8. Un representante de las Fuerzas Armadas; y,
- Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior, que será uno de los rectores de las universidades o escuelas politécnicas.

[...]

Decreto Ejecutivo Número 386

R.O Diciembre 11 de 1998

Crea el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, adscrito a la Presidencia de la República

Artículo 1. Crea el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, adscrito a la Presidencia de la República, cuya sede será la ciudad de Quito.

Artículo 2. El CODENPE, es un organismo descentralizado y participativo, con personería jurídica, dispondrá de un organismo directivo que se denominará Consejo nacional y estará integrado por el secretario Ejecutivo, un representante de las siguientes nacionalidades: Shuar, Achuar, Huorani, Siona, Secoya, Cofán, Zaparo, Chachi, Tsa'chila, Epera, Awa, y un representante de cada uno de los pueblos de la nacionalidad Quichua, Saraguro, Cañari, Puruha, Waranka, Panzaleo, Chibulo, Salasaca, Quito, Cayambi, Caranqui, Natabuela, Otavalo, dos representantes de los pueblos Quichuas de la Amazonía, y un representante de los pueblos Manta y Huancavilca.

La planificación de desarrollo de las nacionalidades y pueblos, guardará armonía con la Planificación Económico Social prevista en los artículos 254 y 255 de la Constitución Política de la República vigente y en la Ley.

El Consejo nacional elaborará el Reglamento Interno del CODENPE que será expedido por el Presidente de la República.

[...]

Decreto Número 436 de mayo 30 del 2.000

Crea el Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador- FODEPI- como entidad adscrita a la Presidencia de la República.

Artículo 1. Créase el Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador -FODEPI- como entidad adscrita a la Presidencia de la República con finalidad social y pública, con autonomía administrativa, financiera y operativa, integrada por el Estado y los representantes de los pueblos indígenas y con capacidad suficiente para gerenciar sus recursos. Coordinará sus acciones y políticas con el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODEMPE.

El FODEPI tendrá su sede principal en la ciudad de Quito.

[...]

Artículo 4. El FODEPI estará dirigido por un directorio que se constituirá de cinco miembros:

El delegado del Presidente de la República quien lo presidirá y se dedicará a tiempo completo al cumplimiento de sus funciones.

El Presidente de la Corporación Financiera Nacional o su Delegado.

El Ministro de Finanzas o su delegado.

El Presidente de la CONAIE o su delegado.

El Secretario Ejecutivo nacional del Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas.

El Presidente del Directorio tendrá voto dirimente en caso de empate. El Directorio designará por mayoría de votos, al Vicepresidente y de fuera de su seno al Gerente que será el representante legal del FODEPI y Secretario del Directorio. Durará dos años en sus funciones y será libremente removible.

El Directorio se reunirá siempre bajo la presidencia del titular o del Vicepresidente por ausencia justificada del primero.

[...]

Acuerdo Número 025 de diciembre 12 de 1997

Manual Orgánico, Estructural, administrativo y Funcional del Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador PRODEPINE.

Artículo 1. Objetivo general

El Manual Orgánico Estructural, administrativo y Funcional del Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador PRODEPINE. Del Consejo nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros, para normar el funcionamiento interno y las relaciones del Proyecto con otras entidades privadas y públicas, nacionales e internacionales, para su fase de ejecución.

Artículo 2. Objetivos específicos

Determinar las funciones y responsabilidades de todos los funcionarios, técnicos y personal administrativo y de servicios del proyecto, de acuerdo a las finalidades de atribuciones que tenga cada nivel organizativo y funcional de PRODEPINE.

Regular los procedimientos de los niveles directivos, técnicos y operativos de PRODEPINE.

Respalda y da consistencia al manejo de los recursos humanos, económicos y financieros de la entidad ejecutora; y

Establecer criterios permanentes para el desarrollo de las diferentes fases de ejecución y actividades del proyecto.

Artículo 4. El Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros CONPLADE IN para el funcionamiento del PRODEPINE, en su etapa de ejecución organiza la estructura orgánica por los siguientes niveles:

Nivel Consultivo Nacional

Nivel Consultivo Regional

Nivel Ejecutivo

Nivel Técnico

Nivel Operativo Desconcentrado.

Artículo 5 . El Nivel Consultivo Nacional de PRODEPINE está integrado por un nivel Consultivo Nacional que será conformado por un delegado del secretario nacional de CONPLADE IN y por un representante de las siguientes organizaciones y nacionalidades: Confederación nacional de Indígenas del Ecuador (CONAIE); Federación Ecuatoriana de Organizaciones Campesina (FENOC); Federación Ecuatoriana de Indios (FEI); Federación Ecuatoriana de Indígenas Evangélicos (FEINE); Federación Nacional de Campesinos e Indígenas Libres del Ecuador (FECACLE); Pueblo Afroecuatoriano; y Nacionalidades Indígenas de Foresta Tropical (Huaorani, Siona, Secoya, Cofán, Chachí, Epera y Awa.

Artículo 7. El nivel ejecutivo estará integrado por el Director Ejecutivo que será nombrado por el secretario nacional Ejecutivo de CONPLADE IN, recogiendo el consenso

[...]

Decreto 393 de diciembre 8 de 1998

Crea el Fondo de Concertación estado-pueblos indígenas

Artículo 1. Objetivo. Establecer las bases institucionales y operativas así como las políticas para superar la situación de pobreza en que viven los pueblos indígenas del

Ecuador, impulsar el desarrollo sustentable, promover el ejercicio responsable y, el respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Artículo 2. De la Comisión Coordinadora. Para coordinar los objetivos mencionados en el artículo anterior, se conformará una Comisión Coordinadora, la misma que estará integrada por los siguientes miembros:

El Ministro de Gobierno y Policía o su delegado, quien lo presidirá

Un delegado del Presidente de la República.

El Presidente o representante de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE)

El presidente o representante de la Conferedación de Pueblos de Nacionalidad Quichua del Ecuador ECUARUNARI

El Presidente o representante de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana CONFENAIE y

El Presidente o representante de la Confederación de Organizaciones de la Costa Ecuatoriana COICE

[...]

Ley de la Comisión de Control

Cívico de la Corrupción de Ecuador

Expedida por el Congreso el 12 de agosto de 1999

Artículo 1. Creación. La Comisión de Control Cívico de la Corrupción, creada por mandato constitucional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía e independencia económica, política y administrativa y actuará en representación de la ciudadanía. Tiene su sede en Quito y podrá constituir delegaciones en las provincias y cantones que considere conveniente.

Artículo 4. Designación.- Los miembros de la Comisión serán designados por Colegios Electorales conformados por cada una de las siguientes entidades:

El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas

Gremios profesionales legalmente reconocidos, representativos de cada sector y de carácter nacional.

La Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos, de Canales de Televisión, de Radiodifusión y la Federación Nacional de Periodistas.

Las Federaciones Nacionales de la Cámaras de la Producción.

Centrales Sindicales y Organizaciones Indígenas, Afroecuatorianas y Campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas.

Organizaciones Nacionales de Mujeres, legalmente reconocidas, y,

Organizaciones de Derechos Humanos y de Defensa de los Consumidores, legalmente reconocidas.

Los dirigentes de los organismos auspiciantes, no podrán ser miembros de la Comisión, amenos que se separen de sus respectivas funciones directivas.

Cada una de estas entidades designarán un miembro principal con su respectivo suplente, que le reemplazará en caso de suspensión, ausencia temporal o definitiva, en este último caso, hasta completar el período para el cual fue electo el miembro principal.

El Tribunal Supremo Electoral convocará con treinta días de anticipación, a la fecha de la elección, a los respectivos Colegios Electorales, para que procedan a las designaciones.

El Reglamento de esta Ley establecerá, dentro del procedimiento de elección, los mecanismos que hagan posible difundir los nombres de los candidatos, antes de su elección, a fin de que cualquier ciudadano pueda presentar oposiciones y objeciones a las candidaturas.

7.2.2 REGIONAL

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

14. A participar mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley. [...]

Acuerdo Número 025 de diciembre 12 de 1997

Manual Orgánico, Estructural, administrativo y Funcional del Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador PRODEPINE.

Artículo 1. Objetivo general

El Manual Orgánico Estructural, administrativo y Funcional del Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador PRODEPINE. Del Concejo nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros, para normar el funcionamiento interno y las relaciones del Proyecto con otras entidades privadas y públicas, nacionales e internacionales, para su fase de ejecución.

Artículo 2. Objetivos específicos

Determinar las funciones y responsabilidades de todos los funcionarios, técnicos y personal administrativo y de servicios del proyecto, de acuerdo a las finalidades de atribuciones que tenga cada nivel organizativo y funcional de PRODEPINE.

Regular los procedimientos de los niveles directivos, técnicos y operativos de PRODEPINE. Respalda y dar consistencia al manejo de los recursos humanos, económicos y financieros de la entidad ejecutora; y

Establecer criterios permanentes para el desarrollo de las diferentes fases de ejecución y actividades del proyecto.

Artículo 6. El Nivel Consultivo regional estará integrado por Comités Consultivos Regionales del Proyecto, que serán conformados por un representante de CONPLADE IN Regional y por representantes de las organizaciones y/o nacionalidades indígenas y/o negras de su respectiva área de influencia.

7.2.3 LOCAL

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

14. A participar mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.

7.2.4 PLANES DE VIDA

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

13. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.

[...]

Ley 27 de Septiembre 25 de 1997

Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social

Artículo 42. De los pueblos indígenas y negros. Los pueblos indígenas y negros a través de sus organizaciones tradicionales podrán:

Diseñar políticas, planes y programas de desarrollo en armonía con el Plan de Desarrollo diseñado por el Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indios y Negros, CONPLADE – IN y el elaborado por el Comité Permanente de Desarrollo Provincial;

Promover las inversiones públicas en sus comunidades y asentamientos poblacionales e incentivar las empresas de economía social en las mismas;

Velar por la preservación de los recursos naturales;
Administrar y ejecutar los proyectos y obras promovidos por sus comunidades.
Cuando una comunidad se asiente en dos o más cantones o dos o más provincias, deberán coordinar la ejecución de sus proyectos u obras con los respectivos municipios, consejos provinciales u organismos de desarrollo regional, según el caso.
Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su comunidad de acuerdo con las instrucciones y disposiciones de las entidades competentes del Estado; y
Representar a sus organizaciones ante los municipios, consejos provinciales y demás entidades públicas.
[...]

7.3 PARTICIPACIÓN EN EL GASTO PÚBLICO

7.3.1 TRANSFERENCIAS

Constitución Política

Artículo 232. Los recursos para el funcionamiento de los organismos del gobierno seccional autónomo estarán conformados por:

Las rentas generadas por ordenanzas propias.

Las transferencias y participaciones que les corresponden. Estas asignaciones a los organismos del régimen seccional autónomo no podrán ser inferiores al quince por ciento de los ingresos corrientes totales del presupuesto del gobierno central.

Los recursos que perciben y los que les asigne la ley.

Los recursos que reciban en virtud de la transferencia de competencia.

Se prohíbe toda asignación discrecional, salvo casos de catástrofe.

[...]

7.3.2 RECURSOS SECTORIALES

Ley de Educación No. 127 de Abril 15 de 1983, reformada por la ley No.150 de Abril 15 de 1992

Artículo 4. A partir del presente año, se hará constar en el Presupuesto General del estado, el Presupuesto Especial para el funcionamiento de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe

[...]

7.3.3 FONDOS

[...]

Decreto Número 436 de mayo 30 del 2.000

Créase el Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador- FODEPI- como entidad adscrita a la Presidencia de la República.

Artículo 1. Créase el Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador -FODEPI- como entidad adscrita a la Presidencia de la República con finalidad social y pública, con autonomía administrativa, financiera y operativa, integrada por el Estado y los representantes de los pueblos indígenas y con capacidad suficiente para gerenciar sus recursos. Coordinará sus acciones y políticas con el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODEMPE.

El FODEPI tendrá su sede principal en la ciudad de Quito.

[...]

Artículo 2. Objetivos del FODEPI

Promover el desarrollo de los sistemas financieros, capacidad técnica, empresarial y financiera de los pueblos indígenas.

Fortalecer el desarrollo de las entidades socioeconómicas y culturales, representativas de los pueblos indígenas.

Propender al mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos indígenas del Ecuador. Implantar sistemas de capacitación, autogestión y canalización de recursos públicos, privados o provenientes de la cooperación multilateral y otros para el fortalecimiento y desarrollo económico de los pueblos indígenas.

Establecer mecanismos para articular las realidades económicas de los pueblos indígenas con los modelos económicos que desarrolle el gobierno y

Desarrollar y aprobar proyectos que contemplen la utilización de los recursos reembolsables, orientados hacia el desarrollo comunitario y productivos para los pueblos indígenas, así como sus integrantes.

Artículo 3. El FODEPI constituirá un fondo que se conformará:

Con la aportación que conste en el Presupuesto general del Estado.

Con los recursos provenientes de organismos internacionales de desarrollo y crédito obtenidos por el FODEPI o a través del Gobierno nacional; y

Con recursos obtenidos por autogestión, donaciones, herencias y legados.

Este fondo se constituirá con capital, el mismo que se preservará, no podrá gastarse y se empleará en inversiones seguras y rentables. Las utilidades que provengan de esas inversiones se emplearán para financiar los proyectos que correspondan a los fines del FODEPI y ña cobertura de los gastos que demande el cumplimiento de las actividades.

Artículo 4. El FODEPI estará dirigido por un directorio que se constituirá de cinco miembros:

El delegado del Presidente de la República quien lo presidirá y se dedicará a tiempo completo al cumplimiento de sus funciones.

El Presidente de la Corporación Financiera Nacional o su Delegado.

El Ministro de Finanzas o su delegado.

El Presidente de la CONAIE o su delegado.

El Secretario Ejecutivo nacional del Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas.

El Presidente del Directorio tendrá voto dirimente en caso de empate. El Directorio designará por mayoría de votos, al Vicepresidente y de fuera de su seno al Gerente que será el representante legal del FODEPI y Secretario del Directorio. Durará dos años en sus funciones y será libremente removible.

El Directorio se reunirá siempre bajo la presidencia del titular o del Vicepresidente por ausencia justificada del primero.

Artículo 5. Son funciones del Directorio de FODEPI:

Dictar las normas y reglamentos necesarios para el funcionamiento de la entidad y del directorio, así como la frecuencia de las reuniones de 'este.

Autorizar las inversiones que se realicen con cargo al capital, mediante el procedimiento que determine el Directorio.

Autorizar el uso y destino de los rendimientos financieros del Fondo en el financiamiento o uso en proyectos o actividades referidas a los fines del FODEPI.

Designar al gerente del FODFEPI y determinan sus funciones y forma de remoción.

Aprobar el presupuesto anual de la entidad y los presupuestos mensuales de gastos

Actuar a nombre de la entidad para canalizar recursos humanos y económicos para el funcionamiento de la entidad, y

Determinar las normas que regulen el régimen de contrataciones y el funcionamiento administrativo- financiero del FODEPI.

Artículo 6. El FODEPI estará bajo la jurisdicción de la Contraloría general del estado que intervendrá como organismo de control del uso de recursos públicos con base en las normas vigentes para el sector público.

Disposiciones Transitorias.

Primera. Previamente al aporte del estado para la constitución del Fondo y el aporte de organismos internacionales en un plazo no mayor a cinco meses se agotará la fase de

diagnóstico y diseño de las estrategias del FODEPI para la consecución de sus fines. Para esto efecto el Ministerio de Finanzas dentro de treinta días transferirá al FODEPI no como parte constitutiva del capital la cantidad de quinientos mil Dólares USD que serán considerados como aporte nacional de contrapartida para la ejecución del proyecto denominado "Proyecto de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador que corresponde a la ejecución de la fase inicial según se señala en lo que antecede. Para esta fase el Directorio designará de entre sus miembros o de fuera de ellos a una comisión técnica de seguimiento de su ejecución. Esta comisión técnica estará conformada por tres miembros uno de los que será el delegado de la CONAIE en el Directorio. La CODENPE suministrará el apoyo técnico y logístico a esta comisión para el cumplimiento de sus funciones. Una vez agotada esta fase, el Directorio designará al gerente.

Segunda. El CODENPE asignará la infraestructura física necesaria para el funcionamiento del FODEPI.

Tercera. En el plazo de treinta días los miembros del Directorio del FODEPI acreditarán su calidad ante el Secretario General de la Administración Pública.

DE la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la firma del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial, encárguese el señor Secretario General de la Administración Pública y al señor Ministro de Finanzas y Crédito Público.

[...]

7.3.4 OBLIGACIÓN DE PRESUPUESTO PROPIO

7.4 PARTICIPACIÓN POLÍTICA

7.4.1 VOTO -CONDICIONES ESPECIALES, CEDULACIÓN, TRANSPORTE

Constitución Política

Artículo 98. Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán presentar o auspiciar candidatos para las dignidades de elección popular.

Podrán también presentarse como candidatos los ciudadanos no afiliados ni auspiciados por partidos políticos

Los ciudadanos elegidos para desempeñar funciones de elección popular podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Presidente y Vicepresidente de la República podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período después de aquel para el cual fueron elegidos.

La Constitución y la ley señalarán los requisitos para intervenir como candidato en una elección popular.

[...]

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

14. Participar mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.

[...]

7.4.2 CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL –CURULES

Constitución Política

Artículo 224. El territorio del Ecuador es indivisible. Para la administración del Estado y la representación política existirán provincias, cantones y parroquias. Habrá circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas que serán establecidas por la ley.

Artículo 228. Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas.

Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Artículo 241. La organización, competencias y facultades de los órganos de administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas, serán reguladas por la ley.

7.4.3 REFORMA DE LAS DIVISIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS Y CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL- AYLLU, PARROQUIA

Constitución Política

Artículo 224. El territorio del Ecuador es indivisible. Para la administración del Estado y la representación política existirán provincias, cantones y parroquias. Habrá circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas que serán establecidas por la Ley.

Artículo 228. Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas.

Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras.

[...]

8 IDIOMA

8.1 RECONOCIMIENTO DEL PLURILINGUISMO

Constitución Política

Artículo 1. El Ecuador es un Estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural, y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo responsable alternativo, participativo y de administración descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución.

El Estado respeta y estimula el desarrollo todas las lenguas de los ecuatorianos. El Castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley. [...]

Artículo 24. Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: [...]

Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra;

Artículo 62. La cultura es el patrimonio del pueblo y constituye el elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas.

Artículo 69. El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural.

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.
[...]

8.2 Lenguas Oficiales –en los Territorios, Comunidad, País

Constitución Política

Artículo 1. El Ecuador es un Estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural, y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo responsable alternativo, participativo y de administración descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución.

El Estado respeta y estimula el desarrollo todas las lenguas de los ecuatorianos. El Castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley.

Artículo 62. La cultura es el patrimonio del pueblo y constituye el elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas.

Artículo 69. El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural.

[...]

8.3 ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN –RADIO, TV.

9 SALUD

9.1 ACCESO -GRATUIDAD

Constitución Política

Artículo 44. El Estado formulará la política nacional de salud y vigilará su aplicación; controlará el funcionamiento de las entidades del sector, reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de las medicinas tradicional y alternativa, cuyo ejercicio será regulado por la ley e impulsará el avance científico- tecnológico en el área de la salud, con sujeción a los principios bioéticos

Artículo 45. El estado organizará un sistema nacional de salud, que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector. Funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa.

Artículo 60. El seguro social campesino será un régimen especial del seguro general obligatorio para proteger a la población rural y al pescador artesanal del país. Se financiará con el aporte solidario de los asegurados y empleadores del sistema nacional de seguridad social, la aportación diferenciada de las familias protegidas y las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. Ofrecerá prestaciones de salud, y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados que forman parte del sistema nacional de seguridad social, contribuirán obligatoriamente al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo determine la ley.

[...]

Decreto Número 1642 de 30 de septiembre 13 del 1999

Créase la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas como una dependencia del Ministerio de Salud Pública, con autonomía técnica, administrativa y funcional

Artículo 2. Asígnase a la Dirección Nacional de Salud de los pueblos indígenas las siguientes funciones: [...]

3. La aplicación del Plan Nacional de Salud de este Ministerio en las comunidades y pueblos indígenas
4. La respuesta a problemas inmediatos y emergentes en el ámbito de salud en las comunidades indígenas.

9.2 PRACTICAS TRADICIONALES

Constitución Política

Artículo 44. El Estado formulará la política nacional de salud y vigilará su aplicación; controlará el funcionamiento de las entidades del sector, reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de las medicinas tradicional y alternativa, cuyo ejercicio será regulado por la ley e impulsará el avance científico- tecnológico en el área de la salud, con sujeción a los principios bioéticos

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos:

[...]

9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.

[...]

A sus sistemas conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.

[...]

Créase la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas como una dependencia del Ministerio de Salud Pública, con autonomía técnica, administrativa y funcional

Artículo 2. Asígnase a la Dirección Nacional de Salud de los pueblos indígenas las siguientes funciones:

1. La articulación y coordinación de acciones a fin de incorporar las prácticas de medicina tradicional a las de medicina académica e incentivar la legislación sobre la materia de acuerdo a lo presentado en las normas constitucionales.

La formación de personal indígena de salud tanto en el campo de la medicina tradicional como en el de la medicina académica. [...]

9.3 PROTECCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

12. A sus sistemas conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella;

[...]

9.4 ATENCIÓN EN SALUD DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES

10 EDUCACION

10.1 MULTILINGÜE - BILINGÜE

Constitución Política

Artículo 69. El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural.

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

A acceder a una educación de calidad. Contar con un sistema de educación intercultural bilingüe

[...]

Ley de Educación Número 127 de abril 15 de 1983, reformada por la ley 150 de abril 15 de 1992

Artículo 4. En el sistema educativo nacional comprende dos subsistemas:

El escolarizado

El no escolarizado

En el sistema educativo nacional se garantiza la Educación Intercultural Bilingüe que, asimismo, comprenderá dos subsistemas:

El escolarizado; y,

El no escolarizado

Artículo 28. El Ministerio de Educación cuenta para su funcionamiento, además de las Subsecretarías, con las direcciones nacionales especializadas y las oficinas técnicas que se determinen en el Reglamento, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo educativo del país. Además contará con una organización integrada por unidades de asesoramiento, de planificación y de ejecución.

La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, especializada en culturas y lenguas aborígenes, funcionará como una organización técnica, administrativa y financiera descentralizada, tendrá su propia estructura orgánico-funcional, que garantizará la participación en todos los niveles e instancias de la administración educativa, de los pueblos indígenas, en función de su representatividad.

[...]

Ley Número 150 de marzo 30 de 1992.

Ley Reformatoria a la Ley de Educación

Artículo 2. Añádase al artículo 28, el siguiente inciso:

“La dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, especializada en culturas y lenguas aborígenes, funcionará como una organización técnica, administrativa y financiera descentralizada, tendrá su propia estructura orgánico-funcional, que garantizará la participación en todos los niveles e instancias de la administración educativa, de los pueblos indígenas, en función de su representatividad”.

10.2 MULTICULTURAL –AUTONOMÍA EN PROGRAMAS, CONTENIDOS, ACULTURACIÓN

Constitución Política.

Artículo 68. El sistema nacional de educación incluirá programas de enseñanza conformes a la diversidad del país. Incorporará en su gestión estrategias de descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas. Los padres de familia, la

comunidad, los maestros y los educandos participarán en el desarrollo de los procesos educativos.

Artículo 80. El Estado fomentará la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población

Garantizará la libertad de las actividades científicas y tecnológicas y la protección legal de sus resultados, así como el conocimiento ancestral colectivo.

La investigación científica y tecnológica se llevará a cabo en las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos y centros de investigación científica, en coordinación con los sectores productivos cuando sea pertinente, y con el organismo público que establezca la ley, la que regulará también el estatuto del investigador científico.

[...]

Codificación de la ley de Desarrollo Agrario

Publicada en el Diario Oficial No.55 de Abril 30 de 1997

Artículo 3. Políticas Agrarias. El Fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante el establecimiento de las siguientes políticas: [...]

a) De capacitación integral al indígena, al montuno, al afroecuatoriano y al campesino en general para que mejore sus conocimientos relativos a la aplicación de los mecanismos de preparación del suelo, de cultivo, cosecha, comercialización, procesamiento y en general, de aprovechamiento de recursos agrícolas; [...]

De reconocimiento al indígena, montubio, afroecuatoriano y al trabajador del campo de la oportunidad de obtener mejores ingresos a través de retribuciones acordes con los resultados de una capacitación en la técnica agrícola de preparación, cultivo y aprovechamiento de la tierra o a través de la comercialización de sus propios productos individualmente o en forma asociativa mediante el establecimiento de políticas que le otorguen una real y satisfactoria rentabilidad;

Artículo 4. Capacitación. El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá arbitrar las medidas para que en la infraestructura física existente en las áreas rurales del país y en las del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación se desarrollen cursos prácticos para indígenas, montubios, afroecuatorianos y campesinos en general, relativos a la preparación del suelo, selección de semilla, cultivo, fumigación, cosecha preservación o almacenamiento y comercialización de productos e insumos agrícolas en orden a mejorar sus niveles de rendimiento en calidad y cantidad.

Artículo 5. Planes de Capacitación. El Ministerio de agricultura y Ganadería deberá en el plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, poner en marcha un programa nacional de capacitación y transferencia de tecnología que incluya además la potenciación e innovación de los conocimientos y técnicas ancestrales

Artículo 6. Coordinación institucional. El Ministerio de Agricultura y Ganadería coordinará para que la capacitación del campesino ecuatoriano se realice preferentemente a través de empresas o entidades del sector privado preparadas para el cumplimiento de este objetivo y de las organizaciones indígenas y campesinas.

Artículo 7. Adiestramiento administrativo. El Ministerio de Agricultura y Ganadería organizará conforme al art.5, un programa nacional de capacitación y transferencia tecnológica para el empresario agrícola, comunas cooperativas y otras organizaciones de autogestión, tendiente a divulgar técnicas modernas de cultivo, acceso a líneas de crédito agrícola, familiarización con mecanismos de venta de productos en el mercado local y de oportunidades de comercialización de sus productos en el exterior.

[...]

Resolución No. 025 de septiembre 21 del 2000

Reglamento de la Dirección Nacional de Capacitación y Cultura de la Defensoría del Pueblo

Artículo 8. Determinar las Areas de estudio y capacitación y elaborar el Pensum Académico.

Las áreas de estudio serán, entre otras, las siguientes:

6.- Defensa de las culturas indígenas, afroecuatorianas, asentamientos humanos, migraciones, etc.

El Pensum Académico se elaborará de acuerdo a la temática de cada área, abarcando desde el cosmos, la tierra, genética, el entorno, la herencia social y cultural, mediante una educación crítica y laica; capacitación teórica y práctica, hacia una cultura liberadora y una conciencia solidaria y transparente.

[...]

10.3 EDUCACIÓN SUPERIOR

Ley Número 2000-16

Ley de Educación Superior

Declarada con jerarquía y calidad de orgánica por el Congreso nacional mediante resolución R-22-058 (R.O.280,8-III-2001)

Artículo 20. Para la creación o autorización de instituciones o programas académicos, se impulsarán los proyectos a ejecutarse en la región amazónica y en Galápagos, lo mismo que en las zonas fronterizas y donde radican pueblos que poseen culturas en peligro de extinción y que propendan el rescate, sistematización, desarrollo y difusión de la sabiduría ancestral de las culturas vivas del Ecuador; asimismo, aquellos proyectos que, a través de la educación intercultural bilingüe, se orienten al fortalecimiento y desarrollo científico, tecnológico, económico y cultural de los pueblos indígenas.

Para el impulso de la educación, la ciencia y la cultura, el Estado y sus instituciones garantizarán la creación de universidades o escuelas politécnicas, preferentemente estatales, bajo un régimen especial acorde con la realidad del sector en las provincias fronterizas y amazónicas, coadyuvando de esta manera a fomentar el desarrollo e integración de los pueblos.

Asimismo, dará preferencia a la creación de universidades públicas en aquellas provincias donde no se hayan creado estas instituciones de educación superior.

10.4 GRATUITA. PROGRAMAS ESPECIALES DE APOYO –FORMACIÓN DE MAESTROS, MATERIAL, DESPLAZAMIENTO, ALIMENTACIÓN, INTERNADO ETC.

Ley de Educación No. 127 de Abril 15 de 1983, reformada por la ley No.150 de Abril 15 de 1992

Artículo 43. En las construcciones escolares de las zonas rurales se tendrá en cuenta las características socioculturales y arquitectónicas de la comunidad. Las necesidades de vivienda para los maestros y los servicios para la promoción social y cultural podrán llevarse a cabo con la participación de los organismos del estado y de la comunidad.

[...]

Ley 27 de Septiembre 25 de 1997

Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social

Artículo 15. Fortalecimiento Institucional. La Función Ejecutiva contribuirá para una efectiva y apropiada capacitación y asistencia técnica a los funcionarios y empleados de las entidades del régimen seccional autónomo, a efectos de lograr su fortalecimiento institucional.

Los planes y programas de capacitación será preferentemente formulados por las entidades del régimen seccional autónomo, en coordinación con sus respectivas

asociaciones nacionales, provinciales, universidades u otras organizaciones que demuestren experiencia en estas áreas. Para su ejecución se contará con los recursos que la Función Ejecutiva destine a esta actividad.

Para la ejecución de los indicados planes y programas de capacitación, se contará con los recursos que las dependencias y unidades administrativas dedican a las finalidades de capacitación y asistencia técnica a las que se refiere este artículo y los que se destinen en el futuro para tales actividades, así como, con los que provengan de créditos externos e internos, reembolsables o no reembolsables, de origen nacional o extranjero, en los términos que establezcan los convenios de los préstamos respectivos.

10.5 MAESTROS BILINGUES

10.6 PLURICULTURALIDAD, INTERCULTURALIDAD EN LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

Constitución Política.

Artículo 62. [...] El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas.

Artículo 69. El estado garantiza el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

11.A acceder a una educación de calidad. Contar con un sistema de educación intercultural bilingüe.

[...]

Ley de Educación No. 127 de Abril 15 de 1983, reformada por la ley No.150 de Abril 15 de 1992

Artículo 4. En el sistema educativo nacional se garantiza la Educación comprende dos subsistemas:

El escolarizado

El no escolarizado

En el sistema educativo nacional se garantiza la Educación Intercultural Bilingüe que, asimismo, comprenderá dos subsistemas:

El escolarizado; y,

El no escolarizado

[...]

Ley Número 2000-16

Ley de Educación Superior

Declarada con jerarquía y calidad de orgánica por el Congreso nacional mediante resolución R-22-058 (R.O.280,8-III-2001)

Artículo 20. Para la creación o autorización de instituciones o programas académicos, se impulsarán los proyectos a ejecutarse en la región amazónica y en Galápagos, lo mismo que en las zonas fronterizas y donde radican pueblos que poseen culturas en peligro de extinción y que propendan el rescate, sistematización, desarrollo y difusión de la sabiduría ancestral de las culturas vivas del Ecuador; asimismo, aquellos proyectos que, a través de la educación intercultural bilingüe, se orienten al fortalecimiento y desarrollo científico, tecnológico, económico y cultural de los pueblos indígenas.

Para el impulso de la educación, la ciencia y la cultura, el Estado y sus instituciones garantizarán la creación de universidades o escuelas politécnicas, preferentemente

estatales, bajo un régimen especial acorde con la realidad del sector en las provincias fronterizas y amazónicas, coadyuvando de esta manera a fomentar el desarrollo e integración de los pueblos.

Asimismo, dará preferencia a la creación de universidades públicas en aquellas provincias donde no se hayan creado estas instituciones de educación superior.

10.7 FORMACIÓN JURÍDICA.

11 DERECHOS ECONOMICOS

11.1 TRANSFERENCIAS

Constitución Política

Artículo 251. Los gobiernos seccionales autónomos, en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado. La ley regulará esta participación.

11.2 PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA TRADICIONAL

Constitución Política

Artículo 245. La economía ecuatoriana se organizará y desenvolverá con la coexistencia y concurrencia de los sectores público y privado. Las empresas económicas en cuanto a sus formas de propiedad y gestión, podrán ser privadas, públicas, mixtas y comunitarias o de autogestión. El Estado las reconocerá, garantizará y regulará.

Artículo 246. El Estado promoverá el desarrollo de empresas comunitarias o de autogestión, como cooperativas, talleres artesanales, juntas administradoras de agua potable y otras similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad, o a las personas que trabajan permanentemente en ellas, usan sus servicios o consumen sus productos.

Artículo 253. El estado reconocerá las transacciones comerciales por trueque y similares.

Procurará mejores condiciones de participación del sector informal de bajos recursos, en el sistema económico nacional, a través de políticas específicas de crédito, información, capacitación, comercialización y seguridad social.

Podrán constituirse puertos libres y zonas francas, de acuerdo con la estructura que establezca la ley.

[...]

Codificación de la ley de Desarrollo Agrario

Publicada en el Diario Oficial No.55 de Abril 30 de 1997

Artículo 3. Políticas Agrarias. El Fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante el establecimiento de las siguientes políticas: [...]

De garantía a los factores que intervienen en la actividad agraria para el pleno ejercicio del derecho a la propiedad individual y colectiva de la tierra, a su normal y pacífica conservación y a su libre transferencia, sin menoscabo de la seguridad de la propiedad comunitaria ni más limitaciones que las establecidas taxativamente en la presente Ley. Se facilitará de manera especial el derecho de acceder a la titulación de la tierra. La presente Ley procura otorgar la garantía de seguridad en la tenencia individual y colectiva de la tierra y se busca el fortalecimiento de la propiedad comunitaria orientados con el criterio empresarial y de producción ancestral;

Artículo 5. Planes de Capacitación. El Ministerio de agricultura y Ganadería deberá en el plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la promulgación de esta ley, poner en marcha un programa nacional de capacitación y transferencia de tecnología que incluya además la potenciación e innovación de los conocimientos y técnicas ancestrales

[...]

Codificación de la ley de Desarrollo Agrario

Publicada en el Diario Oficial No.55 de Abril 30 de 1997

Artículo 38. Legalización El estado protegerá las tierras del INDA que se destinen al desarrollo de las poblaciones montubias, indígenas y afroecuatorianas y las legalizará

mediante adjudicación en forma gratuita a las comunidades o etnias que han estado en su posesión ancestral bajo la condición que se respeten tradiciones, vida cultural y organización social propias, incorporando bajo responsabilidad del INDA, los elementos que coadyuven a mejorar sistemas de producción, potenciar las tecnologías ancestrales, lograr la adquisición de nuevas tecnologías, recuperar y diversificar las semillas y desarrollar otros factores que permitan elevar sus niveles de vida. Los procedimientos, métodos e instrumentos que se empleen deben preservar el sistema ecológico.
[...]

11.3 DERECHO A PROGRAMAS ESPECIALES –CRÉDITO, COMERCIALIZACIÓN

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

13. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.

Artículo 246. El Estado promoverá el desarrollo de empresas comunitarias o de autogestión, como cooperativas, talleres artesanales, juntas administradoras de agua potable y otras similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad o a las personas que trabajan permanentemente en ellas, usan sus servicios o consumen sus productos.

[...]

Codificación de la ley de Desarrollo Agrario

Publicada en el Diario Oficial No.55 de Abril 30 de 1997

Artículo 3. Políticas Agrarias. El Fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante el establecimiento de las siguientes políticas: [...]

De reconocimiento al indígena, montubio, afroecuatoriano y al trabajador del campo de la oportunidad de obtener mejores ingresos a través de retribuciones acordes con los resultados de una capacitación en la técnica agrícola de preparación, cultivo y aprovechamiento de la tierra o a través de la comercialización de sus propios productos, individualmente o en forma asociativa mediante el establecimiento de políticas que le otorguen una real y satisfactoria rentabilidad.

De garantía a los factores que intervienen en la actividad agraria para el pleno ejercicio del derecho a la propiedad individual y colectiva de la tierra, a su normal y pacífica conservación y a su libre transferencia, sin menoscabo de la seguridad de la propiedad comunitaria ni más limitaciones que las establecidas taxativamente en la presente Ley. Se facilitará de manera especial el derecho de acceder a la titulación de la tierra. La presente Ley procura otorgar la garantía de seguridad en la tenencia individual y colectiva de la tierra y se busca el fortalecimiento de la propiedad comunitaria orientados con el criterio empresarial y de producción ancestral

Artículo 4. Capacitación El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá arbitrar las medidas para que en la infraestructura física existente en las áreas rurales del país, y en las del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación se desarrollen cursos prácticos para indígenas, montubios, afroecuatorianos y campesinos en general relativos a la preparación del suelo, selección de semillas, cultivo, fumigación, cosecha preservación o almacenamiento y comercialización de productos e insumos agrícolas, en orden a mejorar sus niveles de rendimiento en cantidad y calidad.

Artículo 5. Planes de Capacitación. El Ministerio de agricultura y Ganadería deberá en el plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la promulgación de esta ley, poner

en marcha un programa nacional de capacitación y transferencia de tecnología que incluya además la potenciación e innovación de los conocimientos y técnicas ancestrales

Artículo 6. Coordinación institucional. El Ministerio de Agricultura y Ganadería coordinará para que la capacitación del campesino ecuatoriano se realice preferentemente a través de empresas o entidades del sector privado preparadas para el cumplimiento de este objetivo y de las organizaciones indígenas y campesinas.

Artículo 7. Adiestramiento administrativo. El Ministerio de Agricultura y Ganadería organizará conforme al art.5, un programa nacional de capacitación y transferencia tecnológica para el empresario agrícola, comunas, cooperativas y otras organizaciones de autogestión, tendiente a divulgar técnicas modernas de cultivo, acceso a líneas de crédito agrícola, familiarización con mecanismos de venta de productos en el mercado local y de oportunidades de comercialización de sus productos en el exterior.

Artículo 8. El Ministerio de Agricultura y Ganadería contratará empresas y entidades del sector privado y suscribirá convenios con organizaciones nacionales o extranjeras para la capacitación gerencial y agraria antes mencionadas, las cuales se realizarán utilizando los mecanismos más adecuados.

El financiamiento de la capacitación se efectuará con recursos provenientes de ingresos que perciba el Estado por la venta de activos improductivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que se constituirán en un fondo total, cuyos réditos se utilizarán a futuro.

Adicionalmente, en el presupuesto general del Estado a partir de 1995, deberá constar una partida para este objeto.

Artículo 11. Tasas de interés La Junta Monetaria, fijará de manera oportuna y en forma periódica las condiciones que deben regir para el otorgamiento de préstamos por parte del sector financiero para cultivos y actividades de las mencionadas en el artículo 9, con las preferencias constantes en el mismo pudiendo para tal efecto establecer intereses diferenciados en forma selectiva y temporal.

Artículo 13. Apoyo a la comercialización directa. Las inversiones que efectúen los particulares para el establecimiento de mercados mayoristas, podrán ser deducibles de la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta, en los términos que se determine en el Reglamento a la presente ley. El Estado estimulará el establecimiento de mercados y centros de acopio generados en la iniciativa de las organizaciones indígenas, campesinas y comunitarias que tengan como función acercar a productores y consumidores y evitar la inconveniente intermediación que eventualmente pueda perjudicar el interés económico de las mismas.

[...]

11.4 RECURSOS NATURALES –RENOVABLES NO RENOVABLES

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente: participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socioambientales que les causen.

Artículo 248. El estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales. Su conservación y utilización sostenible se hará con la participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores

de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

Artículo 251. Los Gobiernos seccionales autónomos, en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el estado. La ley regulará esta participación [...]

11.5 PROTECCIÓN DEL TRABAJO –HOMBRES, MUJERES NIÑOS

11.6 DERECHO DE ASOCIACIÓN

11.7 ACCESO A RECURSOS EXTERNOS

Ley 27 de Septiembre 25 de 1997

Ley Especial de Descentralización del estado y de Participación Social

Artículo 18. Canalización de recursos externos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley, el Presidente de la República destinará los recursos de origen externo de cooperación internacional, en apoyo al ejercicio de las atribuciones y funciones de las entidades del régimen seccional autónomo y de las zonas de menor desarrollo.

[...]

11.8 PROPIEDAD INTELECTUAL

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales, a su valoración, uso y desarrollo, conforme a la ley.

11.9 PATRIMONIO

12 REGIMEN MILITAR

12.1 EXCEPCIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

12.2 LIMITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES.

13 IMPACTO EN PROYECTOS DE DESARROLLO

13.1 PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD CULTURAL

Constitución Política

Artículo 84. En el marco de esta Constitución, de la ley, y del respecto al orden público y los Derechos Humanos, el Estado reconoce y garantiza los siguientes derechos colectivos a los pueblos indígenas: [...]

5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de los recursos no renovables existentes en las tierras donde habitan; acceder en cuanto sea posible, a los beneficios económicos que reporten y recibir indemnizaciones por los impactos socioambientales que causen.

Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural;

[...]

[...]

Ley No. 37. RO/ 245 de 30 de Julio de 1999.

Ley de Gestión Ambiental

Artículo 23. La evaluación del impacto ambiental comprenderá:

a) La estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada;

b) Las condiciones de tranquilidad públicas, tales como: ruido, vibraciones, olores, emisiones luminosas, cambios térmicos y cualquier otro perjuicio ambiental derivado de su ejecución; y,

c) La incidencia que el proyecto, obra o actividad tendrá en los elementos que componen el patrimonio histórico, escénico y cultural.

[...]

13.2 ESTUDIO DE IMPACTO CULTURAL COMO COMPONENTE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

[...]

Decreto Ejecutivo No. 3401. RO/ 728 de 19 de Diciembre del 2002

Reglamento de consulta y participación para la realización de actividades hidrocarburíferas

Artículo 5. Procedimientos. Las consultas que se realicen a las comunidades indígenas y afroecuatorianos, y a la ciudadanía en general en aplicación de este reglamento deberán efectuarse mediante los procedimientos e instrumentos establecidos en éste, de tal manera que sus criterios relativos a las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos en materia hidrocarburífera sean debidamente considerados previa la realización de las licitaciones petroleras y de las actividades específicas de ejecución de actividades hidrocarburíferas. Los procedimientos apropiados, la representatividad de las instituciones y los criterios a los que hace referencia este artículo son aquellos establecidos en este reglamento.

Artículo 8. Objeto de la consulta pre-licitatoria a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos. La consulta pre-licitatoria a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos tiene por objeto:

a) Contar previamente con los criterios, comentarios, opiniones y propuestas de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en el área de

influencia directa del bloque a licitarse relativos a los impactos socio-ambientales positivos y/o negativos que pueda causar en sus territorios la realización de los planes y programas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación;

b) Recibir criterios sobre las estrategias y medidas socio-ambientales generales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relativas a los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que deberá considerar el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en la realización de los procesos licitatorios petroleros, la adjudicación y suscripción de contratos y las actividades de control de ejecución de los mismos; y,

c) Contar con los criterios sobre los mecanismos de participación de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en el área de influencia directa del bloque a licitarse, a través de sus organizaciones representativas, en la ejecución de las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos que se causen en sus territorios a causa de la realización de las actividades hidrocarburíferas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación.

La información que obtenga el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones de estas consultas será incluida en las bases de licitación y otras secciones aplicables de la documentación pre-licitatoria, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes y conforme lo dispone el artículo 40 de este reglamento.

Artículo 9. Objeto de la consulta ciudadana pre-licitatoria. La consulta ciudadana pre-licitatoria tiene por objeto contar previamente con los criterios de la ciudadanía, especialmente de aquella que se encuentra en el área de influencia directa del bloque a licitarse, sobre las estrategias y medidas socioambientales generales que deberá considerar el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en materia de prevención, mitigación, control y rehabilitación relacionados con los impactos socio-ambientales negativos, así como el impulso de los impactos socio-ambientales positivos, causados por actividades hidrocarburíferas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes.

Artículo 10. Objeto de la consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos. El objeto de la consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos es el de contar previamente con los criterios, comentarios, opiniones y propuestas de las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentren en el área de influencia directa del proyecto, sobre los impactos socio-ambientales positivos y/o negativos específicos que pueda causar la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como determinar las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes, se incorporarán en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias.

Artículo 11. Objeto de la consulta ciudadana de ejecución. La consulta ciudadana de ejecución tiene por objeto contar previamente con los criterios de la ciudadanía, especialmente de la población que se encuentre en el área de influencia directa del proyecto, respecto de las medidas ambientales de prevención, mitigación, control y rehabilitación que, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes, se incorporarán en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias.

Artículo 14. Información. Los participantes de los procesos de consulta establecidos en este reglamento están obligados a presentar la información ambiental y social veraz y que incluya los datos y elementos necesarios que permitan determinar adecuadamente los posibles impactos socioambientales positivos y/o negativos de que habla el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y este reglamento, y las medidas socio-ambientales de prevención y remediación correspondientes. Se excluye de esta obligación la información que, por razones contractuales o legales, sea considerada reservada o que conste en acuerdos de confidencialidad.

Artículo 28. Información. El organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o la empresa que deba realizar la consulta previa de ejecución deberán poner a disposición de la ciudadanía en la Oficina de Consulta al menos la siguiente información:

1) En el caso de la consulta pre-licitatoria:

- a) El objeto de la consulta;
- b) La descripción general y en forma didáctica y apropiada del proceso licitatorio;
- c) La determinación de los límites geográficos de el o los bloques a licitarse;
- d) La determinación geográfica exacta del área de influencia directa de la licitación;
- e) El cronograma del proceso licitatorio;
- f) Una descripción completa y didáctica de la actividad hidrocarburífera que pueda desarrollarse una vez licitadas y contratadas las áreas correspondientes:
 - descripción de las fases y actividades de un proyecto petrolero, desde la exploración inicial hasta la explotación, incluyendo la infraestructura y los procesos industriales sustanciales que se relacionan a cada fase y actividad dentro de dicho proyecto.
 - sistematización y discusión de los posibles impactos sociales y ambientales que se pueden generar en las diferentes fases hidrocarburíferas, en lo posible con una presentación de ambos tipos de impactos, positivos y negativos.
 - formas y prácticas comunes y comprobadas en la industria hidrocarburífera para manejar, controlar y mitigar los impactos negativos;
- g. La descripción de las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos que considerará el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en la preparación de documentos del proceso licitatorio; y,
- h) Los documentos correspondientes al marco regulatorio de la licitación en lo relativo a las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos.

2) En el caso de la consulta previa de ejecución:

- a) El objeto de la consulta;
- b) Un resumen ejecutivo sobre el borrador del estudio de impacto ambiental del proyecto, con indicación de actividades, lugares y tiempos aproximados de ejecución;
- c) La descripción general y en forma didáctica y apropiada del proyecto hidrocarburífero sobre el cual se consulta, incluyendo la determinación exacta del área en que se ejecutará y sus límites geográficos, la determinación del área de influencia directa y el cronograma del proceso de ejecución del referido proyecto;
- d) La descripción de las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que emprenderá la empresa hidrocarburífera en la ejecución del proyecto sobre el cual se consulta; esto es:
 - descripción de las fases y actividades de un proyecto petrolero, desde la exploración inicial hasta la explotación, incluyendo la infraestructura y los procesos industriales sustanciales que se relacionan a cada fase y actividad dentro de dicho proyecto.
 - sistematización y discusión de los posibles impactos sociales y ambientales que se pueden generar en las diferentes fases hidrocarburíferas, en lo posible con una presentación de ambos tipos de impactos, positivos y negativos.
 - formas y prácticas comunes y comprobadas en la industria hidrocarburífera para manejar, controlar y mitigar los impactos negativos; y,
- e) Las documentos correspondientes al marco regulatorio que rige la ejecución del proyecto en lo relativo a las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso, a los impactos socio-ambientales positivos, incluyendo el borrador del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo correspondientes.

La información de la que habla este artículo deberá ponerse a disposición del público en las instalaciones de la Oficina de Consulta. Cuando la información esté contenida en medios informáticos, la Oficina de Consulta deberá contar con los equipos necesarios para permitir el acceso a ella.

La información que aplique de este artículo deberá ser presentada al momento de ejecutar los instrumentos de consulta previa y participación referidos en el artículo 32 de este reglamento.

Artículo 31. Información de las comunidades indígenas y afroecuatorianas y de la ciudadanía. Las organizaciones representativas de las comunidades indígenas o afroecuatorianas cuyas comunidades se encuentren dentro del área de influencia directa de la licitación o proyecto, deberán proporcionar en la Oficina de Consulta toda la información relativa a sus comentarios, opiniones y propuestas en relación a los aspectos socio-ambientales de la licitación o proyecto que motiva la consulta. Esta información será sistematizada por la Oficina de Consulta. Una vez concluido el proceso de consulta, esta información sistematizada reposará en los archivos del Ministerio de Energía y Minas y estará a disposición del público en general. Las personas naturales y jurídicas que participen en los procesos de consulta ciudadana están obligadas a proporcionar a la Oficina de Consulta la información que respalde sus criterios referentes a los impactos ambientales positivos y/o negativos y a las medidas socio-ambientales correspondientes. Estos criterios, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes, serán considerados en la toma de decisiones en las licitaciones y en la elaboración y aprobación de los planes de manejo ambiental definitivos.

La información de la que habla este artículo deberá ser entregada en la Oficina de Consulta durante el tiempo que ésta permanezca abierta y deberá incluir los siguientes requisitos:

1. Nombres completos y copia de la cédula de identidad de la persona natural que actúa por sus propios derechos;
2. Identificación de la persona natural que ejerce la representación legal de la persona jurídica que comparece y nombramiento debidamente inscrito;
3. Identificación precisa de la actividad por la que comparece;
4. Determinación de los criterios, comentarios, opiniones o propuestas;
5. Fundamentación técnica socio-ambiental y cultural de los criterios, comentarios, opiniones o propuestas;
6. Fundamentación del derecho;
7. Determinación de la dirección o domicilio; y,
8. Firma de responsabilidad.

Artículo 32. Instrumentos de consulta previa y participación. Sin perjuicio de las metodologías específicas y de los instrumentos de comunicación y difusión establecidos en este reglamento, se podrán utilizar al menos los siguientes instrumentos: asambleas generales, talleres de discusión, reuniones bilaterales o conjuntas, audiencias y demás instrumentos de participación y modalidades de negociación que sean aplicables.

Es responsabilidad del organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o de la empresa que deba realizar la consulta previa de ejecución, registrar ante el Ministerio de Energía y Minas, a través de la presentación de documentación pre-licitatoria sobre aspectos socio ambientales o a través del correspondiente estudio de impacto ambiental, según sea el caso, la memoria técnica y la sistematización de tales asambleas, talleres, reuniones y demás instrumentos utilizados, en los que se demuestre la recolección de los criterios vertidos en dichos eventos y el nivel de incorporación de los mismos, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes. Este registro es el único instrumento probatorio de la realización de tales actividades, y constituye requisito previo a la continuación de los procesos licitatorios o la aprobación de los estudios y planes de manejo ambiental, incluyendo los planes de relaciones comunitarias, para la ejecución de proyectos por parte de las empresas hidrocarburíferas.

Artículo 33. Plazo para la realización de las consultas previas. Para el caso de los procesos de consulta pre-licitatoria, éstos tendrán una duración no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha de la última publicación de la convocatoria al proceso, conforme el cronograma referencial que consta en el anexo 2. Durante este plazo deberán llevarse a cabo todos los eventos de difusión de información y recolección de criterios, y, de ser el caso, haberse llegado a las correspondientes resoluciones y consensos sobre las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos. En el caso de los procesos de consulta previa de ejecución, el plazo del que habla el párrafo anterior es de treinta días, conforme el cronograma referencial que consta en el anexo 2.

Artículo 36. Procedimiento de análisis y evaluación para la incorporación de los criterios, comentarios, opiniones y propuestas formuladas por los sujetos del proceso. El Ministerio de Energía y Minas, una vez recibido el expediente completo del proceso, habiéndose completado la información o subsanado las omisiones procedimentales, de así haberlo requerido en los términos del artículo anterior, procederá a analizar y evaluar la sistematización de los criterios, comentarios, opiniones y propuestas presentados por el organismo encargado de la licitación o la compañía que presenta un estudio ambiental, quienes aplicarán las siguientes reglas de clasificación:

- a. De haberse justificado plenamente criterios, comentarios, opiniones y propuestas respecto de las medidas socio-ambientales formuladas por los participantes del proceso de consulta previa, se registrará este hecho, indicando en donde se han incorporado;
- b. De haberse justificado parcialmente criterios, comentarios, opiniones y propuestas referidos en el párrafo anterior, deberán registrarse y fundamentarse dentro de la documentación pre-licitatoria o dentro del estudio ambiental, según el caso, técnica y jurídicamente las razones por las que no se acoge la parte descartada, en los términos del siguiente párrafo; y,
- c. Si a criterio del organismo encargado de la licitación o la empresa que pretende ejecutar un proyecto criterios, comentarios, opiniones y propuestas no contienen el sustento técnico o jurídico suficiente, los registrará y fundamentará este hecho dentro de la documentación, sea pre-licitatoria o un estudio ambiental, según el caso.

Los registros de los criterios, comentarios, opiniones y propuestas presentados por los participantes del proceso que han sido justificados técnica o jurídicamente, total o parcialmente, según se trata en los literales a, b y c de este artículo deberán ser considerados en los procesos licitatorios o en los estudios de impacto ambiental, según sea el caso. La totalidad de los registros a los que se hacen referencia en los literales a, b y c de este artículo constituyen información pública.

En cualquiera de los tres casos, el Ministerio de Energía y Minas, durante el proceso de revisión y evaluación de la documentación correspondiente a un proceso pre-licitatorio o de aprobación de un estudio de impacto ambiental, según el caso, podrá aceptar, observar o rechazar la calificación de los criterios, comentarios, opiniones y propuestas presentada por el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o la empresa que deba realizar la consulta de ejecución. La aceptación u observación o rechazo se considerará motivadamente en el pronunciamiento pre-licitatorio sobre aspectos ambientales o en la resolución de aprobación del correspondiente estudio ambiental, según sea el caso, que debe emitir la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

14 BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENETICOS

14.1 RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales: a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.

Artículo 248. El estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales. Su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

[...]

14.2 REGIMEN DE PROTECCIÓN

Constitución Política

Artículo 80. El Estado fomentará la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población.

Garantizará la libertad de las actividades científicas y tecnológicas y la protección legal de sus resultados, así como el conocimiento ancestral colectivo.

La investigación científica y tecnológica se llevará a cabo en las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos y centros de investigación científica, en coordinación con los sectores productivos cuando sea pertinente, y con el organismo público que establezca la ley, la que regulará también el estatuto del investigador científico.

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socioambientales que les causen

6. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. [...]

9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales: a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.

[...]

14.3 PATENTES

14.4 OTROS

15 REGISTRO CIVIL

15.1 RÉGIMEN ESPECIAL

16 NARCÓTICOS

16.1 DERECHO DE USO DE SUSTANCIAS --PEYOLT, COCA, AHAHUASCA ETC.

16.2 EXCEPCIÓN PENAL

16.3 PROGRAMAS DE DESARROLLO ALTERNATIVO ESPECIALES PARA INDÍGENAS

17 PATRIMONIO CULTURAL

17.1 PROTECCIÓN ESPECIAL –SITIOS SAGRADOS, RUINAS, CEMENTERIOS, MOMIAS

Constitución Política

Artículo 3. Son deberes primordiales del Estado:

3. Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente.

Artículo 62. La cultura es el patrimonio del pueblo y constituye el elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran su identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de culturas.

Artículo 64. Los bienes del Estado que integran el patrimonio cultural serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los de propiedad particular que sean del patrimonio cultural, se sujetarán a lo dispuesto en la ley.

[...]

Ley No.147 de marzo 25 de 1992

Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático.

Artículo 10. Todos los productos son exportables, excepto:

Los que hayan sido declarados parte del patrimonio nacional de valor artístico, cultural, arqueológico o histórico.

[...]

Ley No. 37. RO/ 245 de 30 de Julio de 1999.

Ley de Gestión Ambiental

Artículo 23. La evaluación del impacto ambiental comprenderá: [...]

c) La incidencia que el proyecto, obra o actividad tendrá en los elementos que componen el patrimonio histórico, escénico y cultural.

17.2 PROPIEDAD

Constitución Política

Artículo 64. Los bienes del Estado que integran el patrimonio cultural serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los de propiedad particular que sean parte del patrimonio cultural, se sujetarán a lo dispuesto en la ley.

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

[...]

Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.

[...]

A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares, rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.

[...]

18 LIBERTAD DE CULTO Y ESPIRITUAL

18.1 EJERCICIO PÚBLICO –RITUALES, CHAMANISMO U OTROS-

Constitución Política

Artículo 23. Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: [...]

La libertad de conciencia; la libertad de religión expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.

[...]

18.2 UTILIZACIÓN DE SITIOS SAGRADOS

Constitución Política

Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

12. A sus sistemas conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.

[...]

18.3 ENSEÑANZA

Constitución Política

Artículo 67. La educación pública será laica en todos sus niveles; obligatoria hasta el nivel básico, y gratuita hasta el bachillerato o su equivalente. En los establecimientos públicos se proporcionarán, sin costo, servicios de carácter social a quienes lo necesiten. Los estudiantes en situación de extrema pobreza recibirán subsidios específicos.

El Estado garantiza la libertad de enseñanza y cátedra; desechará todo tipo de discriminación; reconocerá a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias; prohibirá la propaganda y el proselitismo político en los planteles educativos; promoverá la equidad de género, propiciará la coeducación.

El Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera.

18.4 PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA CONVERSIÓN IMPUESTA –MISIONEROS

[...]

19 MUJERES INDIGENAS

19.1 PROTECCIÓN ESPECIAL -VIOLENCIA DOMÉSTICA-

Constitución Política

Artículo 24.

10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.

Artículo 254. El sistema nacional de planificación establecerá los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social, fijará metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada, y orientará la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado. Se tendrán en cuenta las diversidades de edad, étnico-culturales, locales y regionales y se incorporará el enfoque de género.

[...]

19.2 EDUCACIÓN

19.3 OTROS

20 DERECHO DE FAMILIA

20.1 FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIONES FAMILIARES

20.2 NOMBRES, FILIACIONES, ADOPCIÓN

20.3 HERENCIA

20.4 OTROS

21 PUEBLOS INDÍGENAS DE FRONTERA

21.1 DOBLE NACIONALIDAD

Constitución Política

Artículo 5. Son ecuatorianos por naturalización:

[...]

5. Los habitantes de territorio extranjero en las zonas de frontera, que acrediten pertenecer al mismo pueblo ancestral ecuatoriano con sujeción a los convenios y tratados internacionales, y que manifiesten su voluntad expresa de ser ecuatorianos.

[...]

21.2 POLÍTICAS DE FRONTERAS

Constitución Política

Artículo 67. [...]

El Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera.

Artículo 267. El Estado garantizará la propiedad de la tierra en producción y estimulará a la empresa agrícola. El sector público deberá crear y mantener la infraestructura necesaria para el fomento de la producción agropecuaria. [...]

Regulará la colonización dirigida y espontánea, con el propósito de mejorar la condición de vida del campesino y fortalecer las fronteras vivas del país, precautelando los recursos naturales y el medio ambiente.

[...]

Ley Número 2000-16

Ley de Educación Superior

Declarada con jerarquía y calidad de orgánica por el Congreso nacional mediante resolución R-22-058 (R.O.280,8-III-2001)

Artículo 20. Para la creación o autorización de instituciones o programas académicos, se impulsarán los proyectos a ejecutarse en la región amazónica y en Galápagos, lo mismo que en las zonas fronterizas y donde radican pueblos que poseen culturas en peligro de extinción y que propendan el rescate, sistematización, desarrollo y difusión de la sabiduría ancestral de las culturas vivas del Ecuador; asimismo, aquellos proyectos que, a través de la educación intercultural bilingüe, se orienten al fortalecimiento y desarrollo científico, tecnológico, económico y cultural de los pueblos indígenas.

Para el impulso de la educación, la ciencia y la cultura, el Estado y sus instituciones garantizarán la creación de universidades o escuelas politécnicas, preferentemente estatales, bajo un régimen especial acorde con la realidad del sector en las provincias fronterizas y amazónicas, coadyuvando de esta manera a fomentar el desarrollo e integración de los pueblos.

Asimismo, dará preferencia a la creación de universidades públicas en aquellas provincias donde no se hayan creado estas instituciones de educación superior.

21.3 OTROS

22 ORGANOS DE POLÍTICA INDÍGENA

22.1 CONFORMACIÓN

Decreto Ejecutivo Número 386

R.O Diciembre 11 de 1998

Crea el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, adscrito a la Presidencia de la República

Artículo 1. Crea el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, adscrito a la Presidencia de la República, cuya sede será la ciudad de Quito.

Artículo 2. El CODENPE, es un organismo descentralizado y participativo, con personería jurídica, dispondrá de un organismo directivo que se denominará Consejo nacional y estará integrado por el secretario Ejecutivo, un representante de las siguientes nacionalidades: Shuar, Achuar, Huorani, Siona, Secoya, Cofán, Zaparo, Chachi, Tsa'chila, Epera, Awa, y un representante de cada uno de los pueblos de la nacionalidad Quichua, Saraguro, Cañari, Puruha, Waranka, Panzaleo, Chibulo, Salasaca, Quito, Cayambi, Caranqui, Natabuela, Otavalo, dos representantes de los pueblos Quichuas de la Amazonía, y un representante de los pueblos Manta y Huancavilca.

La planificación de desarrollo de las nacionalidades y pueblos, guardará armonía con la Planificación Económico Social prevista prevista en los artículos 254 y 255 de la Constitución Política de la República vigente y en la Ley.

El Consejo nacional elaborará el Reglamento Interno del CODENPE que será expedido por el Presidente de la República.

Artículo 3. El CODENPE contará con un Comité Ejecutivo integrado por un representante de las nacionalidades de la Costa, y uno de la Amazonía y tres de las de la Sierra, y el Secretario Ejecutivo quien lo presidirá.

El CODENPE tendrá tres departamentos Regionales: Amazonía, Sierra y Costa, los que tendrán sede en Quito y serán los encargados de planificar en coordinación con las nacionalidades y pueblos.

Artículo 5. El CODENPE, contará con una Secretaria Ejecutiva conformada con personal profesional preferentemente de las Nacionalidades y Pueblos, cuyos deberes y atribuciones se determinarán en el respectivo Reglamento Interno, el que deberá ser aprobado por el Consejo nacional.

El Secretario Ejecutivo tendrá rango de Ministro, y como tal ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad.

El Secretario Ejecutivo, será propuesto por el Consejo Nacional y nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 7. El personal que presta sus servicios en el CONPLADEIN, pasa a elaborar, con los mismos derechos y obligaciones, en el CODENPE. El CODENPE buscará la mejor utilización de sus recursos humanos y, para el efecto, realizará los estudios que se requieran para organizarlos debidamente y suprimir los puestos innecesarios, conforme lo previsto en la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Artículo 8. Los proyectos, convenios y programas nacionales e internacionales que se suscribieron con el CONPLADEIN, incluidos los que benefician al pueblo negro se mantendrán vigentes y serán asumidos por el CODENPE, respetando el espíritu de este Decreto y las diversas formas de organización de los pueblos indios.

Artículo 9. Derógase el artículo 133 publicado en el registro Oficial 25 del 28 de marzo de 1997.

Disposiciones Transitorias.

Primera. Por esta sola vez, el Secretario Ejecutivo será nombrado directamente por el Presidente de la República.

Segunda. Dado que la integración del Consejo Nacional supone un proceso de designación de los representantes por cada Nacionalidad y Pueblo, se integrará un Consejo Transitorio compuesto por un delegado del Presidente de la República quien lo presidirá, un representante de las Nacionalidades de la Costa, un representante de las Nacionalidades de la Amazonía, tres representantes de la Nacionalidad Quichua y el Secretario Ejecutivo quien tendrá derecho a voz pero no a voto. Los representantes de la nacionalidades serán designados por el delegado del Presidente y el Secretario Ejecutivo, previa consulta a las organizaciones. El Consejo transitorio tendrá un plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto y tendrá como responsabilidad fundamental, la integración del Consejo Nacional e definir la estructura técnica y administrativa del CODENPE, para lo cual ejercerá las atribuciones previstas en el Reglamento Interno del COPLADEIN.

Tercera. En caso de que el Consejo Transitorio no llegare a integrar el Consejo Nacional, el representante del Presidente de la República y el Secretario Ejecutivo asumirán esta responsabilidad e integrarán un Consejo conformado por el 50% de sus miembros, que se encargará de la conformación definitiva del cuerpo colegiado.

Cuarta. Si así lo solicitan las organizaciones territoriales de base del pueblo negro, podrán participar con un representante, tanto en el Consejo transitorio como en el que se integre definitivamente. El representante del pueblo negro someterá al Consejo una propuesta sobre su participación en la o las instituciones del Estado.

Artículo final. De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro oficial, encárguese la Ministra de Gobierno y Policía.

[...]

Decreto Número 1175 de febrero 6 del 2001

Artículo 1. Hasta cuando el Directorio designe al gerente del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, el Presidente del Directorio del Fondo asumirá y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. En tal virtud, suscribirá bajo su responsabilidad los convenios, contratos y demás documentos necesarios para el funcionamiento adecuado del FODEPI.

Artículo 2. De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial, encárguese a los señores Ministros de Gobierno y Policía y de Economía y Finanzas.

[...]

Resolución Número 039 de diciembre 10 de 1999

Defensor del Pueblos

Artículo 1. Créase el cargo de Defensor Adjunto de los Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos, con la remuneración que conste en el presupuesto de la defensoría del Pueblos. Podrá denominarse Defensor Adjunto de los Pueblos Indígenas o Defensor Adjunto de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos.

Artículo 2. Para ejercer el cargo de Defensor Adjunto de los Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos se requiere tener formación universitaria y formar parte de cualquiera de estos pueblos. Será de libre nombramiento y remoción del defensor del Pueblo.

Este defensor tendrá su sede en la capital de la república y dependerá directamente del Defensor del Pueblos.

[...]

Acuerdo Número 023 de diciembre 9 de 1997

Crea la Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP) de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador, PRODEPINE, inserta en el CONPLADE IN

Artículo 2. Crear la Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP) de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador PRODEPINE, inserta en el CONPLADE IN.

Artículo 3. Encargar la organización de la Unidad Ejecutora, de acuerdo al manual Orgánico Funcional y Administrativo del PRODEPINE, al Director Ejecutivo, al Coordinador de la Unidad Técnica y al Coordinador Administrativo- Financiero, que conforman el Comité

de Contrataciones y Adquisiciones de la mencionada Unidad Ejecutora en coordinación con la Secretaría Nacional Ejecutivo del CONPLADEIN.

[...]

Acuerdo Número 025 de diciembre 12 de 1997

Manual Orgánico, Estructural, administrativo y Funcional del Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador PRODEPINE.

Artículo 1. Objetivo general

El Manual Orgánico Estructural, administrativo y Funcional del Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador PRODEPINE. Del Concejo nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros, para normar el funcionamiento interno y las relaciones del Proyecto con otras entidades privadas y públicas, nacionales e internacionales, para su fase de ejecución.

Artículo 2. Objetivos específicos

Determinar las funciones y responsabilidades de todos los funcionarios, técnicos y personal administrativo y de servicios del proyecto, de acuerdo a las finalidades de atribuciones que tenga cada nivel organizativo y funcional de PRODEPINE.

Regular los procedimientos de los niveles directivos, técnicos y operativos de PRODEPINE. Respalda y da consistencia al manejo de los recursos humanos, económicos y financieros de la entidad ejecutora; y

Establecer criterios permanentes para el desarrollo de las diferentes fases de ejecución y actividades del proyecto.

[...]

Decreto 393 de diciembre 8 de 1998

Crea el Fondo de Concertación Estado-pueblos indígenas

Artículo 1. Objetivo. Establecer las bases institucionales y operativas así como las políticas para superar la situación de pobreza en que viven los pueblos indígenas del Ecuador, impulsar el desarrollo sustentable, promover el ejercicio responsable y, el respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Artículo 2. De la Comisión Coordinadora. Para coordinar los objetivos mencionados en el artículo anterior, se conformará una Comisión Coordinadora, la misma que estará integrada por los siguientes miembros:

El Ministro de Gobierno y Policía o su delegado, quien lo presidirá

Un delegado del Presidente de la República.

El Presidente o representante de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE)

El presidente o representante de la Conferencia de Pueblos de Nacionalidad Quichua del Ecuador ECUARUNARI

El Presidente o representante de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana CONFENAIE y

El Presidente o representante de la Confederación de Organizaciones de la Costa Ecuatoriana COICE

Artículo 4. De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Ministra de Gobierno y Policía.

[...]

Decreto Número 1642 de 13 de septiembre 13 del 1999

Créase la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas como una dependencia del Ministerio de Salud Pública, con autonomía técnica, administrativa y funcional

Artículo 1. Créase la Dirección nacional de Salud de los Pueblos Indígenas como una dependencia del Ministerio de Salud con autonomía técnica, administrativa y funcional.

Artículo 2. Asígnase a la Dirección Nacional de Salud de los pueblos indígenas las siguientes funciones:

1. La articulación y coordinación de acciones a fin de incorporar las prácticas de medicina tradicional a las de medicina académica e incentivar la legislación sobre la materia de acuerdo a lo presentado en las normas constitucionales.

La formación de personal indígena de salud tanto en el campo de la medicina tradicional como en el de la medicina académica.

La aplicación del Plan Nacional de Salud de este Ministerio en las comunidades y pueblos indígenas.

La respuesta a problemas inmediatos y emergentes en el ámbito de salud en las comunidades indígenas.

Artículo 3. En el plazo de 60 días contados a partir de la suscripción de este Acuerdo, la Dirección Nacional de Salud de los pueblos indígenas elaborará el respectivo Plan Estratégico, el Orgánico Funcional y el Plan de financiamiento que serán aprobados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 4. De la ejecución de este acuerdo encárguese a la Doctora Letty Viteri Gualinga.

Artículo 5. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

22.2 FUNCIONES

Decreto Ejecutivo Número 386

R.O Diciembre 11 de 1998

Crea el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, adscrito a la Presidencia de la República

Artículo 4. El CODENPE tendrá las siguientes atribuciones:

Definir políticas para el fortalecimiento de las nacionalidades y pueblos del Ecuador.

Ejecutar y proponer, en un marco de cogestión entre el estado y las nacionalidades y pueblos, programas de desarrollo integral y sustentable.

Coordinar los niveles de cooperación y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo integral y sustentable, con los organismos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales.

Promover la suscripción de Acuerdos Ministeriales e Interinstitucionales que promuevan el desarrollo y la coordinación de políticas para las Nacionalidades y Pueblos.

Promover y coordinar con las Nacionalidades y Pueblos la elaboración de proyectos de Ley, estudios y ejecución de proyectos referidos al tema.

Promover la legalización y registro de las formas de organización social de las Nacionalidades y Pueblos y las Organizaciones no Gubernamentales especializadas en el tema, de acuerdo a la Ley.

Evaluar la ejecución de proyectos que lleva a cabo la Secretaría Ejecutiva del CODENPE.

Gestionar la asignación de recursos para el CODENPE y las Nacionalidades y Pueblos.

Aprobar el Presupuesto Anual del CODENPE, presentado por el Secretario Ejecutivo.

Designar a sus representantes en las diversas instituciones del Estado.

[...]

Decreto 393 de diciembre 8 de 1998

Crea el Fondo de Concertación estado-pueblos indígenas

Artículo 1. Objetivo. Establecer las bases institucionales y operativas así como las políticas para superar la situación de pobreza en que viven los pueblos indígenas del Ecuador, impulsar el desarrollo sustentable, promover el ejercicio responsable y, el respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Artículo 3. Funciones de la Comisión Coordinadora. Son funciones de la Comisión Coordinadora del Foro de Concertación Estado- Pueblos Indígenas las siguientes:

Conformar y organizar mesas de diálogo.

Definir los temas de diálogo y su cronograma.

Analizar y evaluar los resultados obtenidos en la mesa de diálogo.
Decidir y proponer medidas de acción tendientes a cumplir con los objetivos del Foro de Concertación Estado-Pueblos Indígenas
Presentar al presidente de la República, los proyectos de Ley, Reglamentos y/acuerdos pertinentes y,
Difundir los resultados a través de un boletín informativo para conocimiento de la opinión pública.

Artículo 4. De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Ministra de Gobierno y Policía.

[...]

Decreto Ejecutivo No. 3401. RO/ 728 de 19 de Diciembre del 2002

Reglamento de consulta y participación para la realización de actividades hidrocarburíferas

Artículo 3. Responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas en la aplicación del presente reglamento. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y demás órganos que correspondan según lo establecido en este reglamento es responsable de velar que los principios y procedimientos establecidos en este reglamento sean cumplidos por sus órganos, por las instituciones públicas involucradas, por los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos y sus organizaciones representativas, por otras organizaciones ciudadanas y por las empresas, tanto públicas como privadas; que ejecuten actividades hidrocarburíferas y que hayan sido debidamente autorizadas para la realización de estas actividades, tanto en la fase previa a las licitaciones, como en la ejecución de actividades específicas.

Artículo 4. Autoridad competente. Sin perjuicio de las potestades que como autoridad ambiental nacional corresponden al Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental y de la Dirección Nacional de Protección Ambiental, será la institución del Estado que controlará la aplicación y cumplimiento del presente reglamento y de sus resoluciones y de los consensos que se establezcan en el proceso de consulta, que sean aplicables al desarrollo de actividades hidrocarburíferas.

[...]

Resolución Número 039 de diciembre 10 de 1999

Defensor del Pueblos

Artículo 3. Son atribuciones y deberes del defensor Adjunto de los Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos:

Proponer al Defensor del Pueblo, para su aprobación, los planes, programas o proyectos que sean necesarios para la promoción y defensa de los derechos de los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos y ejecutar las acciones y medidas que se requieran para su cumplimiento.

Mantener con las organizaciones y entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, las relaciones de cooperación que se precisen para los fines indicados en el numeral precedente.

Promover y defender ante las funciones y organismos del Estado los derechos de los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos y requerir la implementación de las acciones y medidas que sean necesarias para resolver los problemas de que susciten por esta causa.

Promover y vigilar el cumplimiento de los derechos que les asignan a los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos el Capítulo V del Libro II de la Constitución Política de la República y las leyes y los convenios internacionales en este ámbito,

Promover y defender los derechos de los miembros de los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos contemplados en dichos instrumentos jurídicos, sin perjuicio de que, en caso de ser necesario, deban intervenir los demás defensores adjuntos, los Comisionados o Defensores Provinciales y los Directores o Coordinadores Nacionales de la Defensoría.

Previa delegación del Defensor del Pueblos, representar a la defensoría en los eventos nacionales o internacionales relacionados con los Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos.

Presentar al defensor del Pueblos los proyectos de leyes,, reglamentos u otros instrumentos jurídicos para promover y hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos.

Capacitar a los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos de común acuerdo con sus organizaciones representativas, para la promoción y defensa de sus derechos, y

Los demás que le asignen los reglamentos o resoluciones de la Defensoría del Pueblo y los que le delegue el defensor del Pueblo.

Artículo 4. El Defensor Adjunto de los Pueblos Indígenas y negros o afroecuatorianos podrá, en el ámbito de las funciones que le corresponden, llevar a cabo las siguientes funciones:

Realizar las investigaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 de la ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Solicitar los informes indicado en el artículo 21 de la misma ley.

Intervenir como mediador en los conflictos sometidos a su consideración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.f) de la ley citada

Interponer los recursos de Hábeas Corpus, de Amparo y de Hábeas Data, en las materias que le correspondan directamente o a través del Comisionado o Defensor Provincial respectivo.

Las contempladas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y

Las que asignan a los Defensores Adjuntos la Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus reglamentos y la Ley del Control Constitucional.

Artículo 5. En el ejercicio de las atribuciones y deberes que le asigna este reglamento, el Defensor Adjunto de los Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos tendrá la delegación del Defensor del Pueblo, y podrá solicitar a los demás defensores adjuntos, comisionados o defensores provinciales, directores, coordinadores y jefes nacionales de la defensoría del Pueblo la colaboración que sea necesaria.

Artículo 6. En el cumplimiento de sus funciones el Defensor Adjunto de los Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos será responsable administrativa, civil y penalmente.

Artículo 7. De las resoluciones del defensor Adjunto de los Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos podrá apelarse, en segunda y definitiva instancia, para ante el Defensor del Pueblo.

Artículo 8. La presente resolución que prevalecerá sobre las demás que se le opongan, entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[...]

Acuerdo Número 023 de diciembre 9 de 1997

Crea la Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP) de Desarrollo del los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador, PRODEPINE, inserta en el CONPLADE IN

Artículo 2. Crear la Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP) de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador PRODEPINE, inserta en el CONPLADE IN.

Artículo 3. Encargar la organización de la Unidad Ejecutora, de acuerdo al manual Orgánico Funcional y Administrativo del PRODEPINE, al Director Ejecutivo, al Coordinador de la Unidad Técnica y al Coordinador Administrativo- Financiero, que conforman el Comité de Contrataciones y Adquisiciones de la mencionada Unidad Ejecutora en coordinación con la Secretaría Nacional Ejecutivo del CONPLADEIN.

[...]

Acuerdo Número 025 de diciembre 12 de 1997

Manual Orgánico, Estructural, administrativo y Funcional del Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del ecuador PRODEPINE.

Artículo 4. El Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros CONPLADE IN para el funcionamiento del PRODEPINE, en su etapa de ejecución organiza la estructura orgánica por los siguientes niveles:

Nivel Consultivo Nacional

Nivel Consultivo Regional

Nivel Ejecutivo

Nivel Técnico

Nivel Operativo Desconcentrado.

Artículo 5. El Nivel Consultivo Nacional de PRODEPINE está integrado por un nivel Consultivo Nacional que será conformado por un delegado del secretario nacional de CONPLADE IN y por un representante de las siguientes organizaciones y nacionalidades: Confederación nacional de Indígenas del Ecuador (CONAIE); Federación Ecuatoriana de Organizaciones Campesina (FENOC); Federación Ecuatoriana de Indios (FEI); Federación Ecuatoriana de Indígenas Evangélicos (FEINE); Federación Nacional de Campesinos e Indígenas Libres del Ecuador (FECACLE); Pueblo Afroecuatoriano; y Nacionalidades Indígenas de Foresta Tropical (Huaorani, Siona, Secoya, Cofán, Chachí, Epera y Awa.

Artículo 7. El nivel ejecutivo estará integrado por el Director Ejecutivo que será nombrado por el secretario nacional Ejecutivo de CONPLADE IN, recogiendo el consenso

Artículo 6. El Nivel Consultivo regional estará integrado por Comités Consultivos Regionales del Proyecto, que serán conformados por un representante de CONPLADE IN Regional y por representantes de las organizaciones y/o nacionalidades indígenas y/o negras de su respectiva área de influencia.

[...]

Decreto Número 1642 de 30 de septiembre 13 del 1999

Créase la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas como una dependencia del Ministerio de Salud Pública, con autonomía técnica, administrativa y funcional

Artículo 2. Asígnase a la Dirección Nacional de Salud de los pueblos indígenas las siguientes funciones:

1. La articulación y coordinación de acciones a fin de incorporar las prácticas de medicina tradicional a las de medicina académica e incentivar la legislación sobre la materia de acuerdo a lo presentado en las normas constitucionales.

La formación de personal indígena de salud tanto en el campo de la medicina tradicional como en el de la medicina académica.

La aplicación del Plan Nacional de Salud de este Ministerio en las comunidades y pueblos indígenas.

La respuesta a problemas inmediatos y emergentes en el ámbito de salud en las comunidades indígenas.

Artículo 3. En el plazo de 60 días contados a partir de la suscripción de este Acuerdo, la Dirección Nacional de Salud de los pueblos indígenas elaborará el respectivo Plan Estratégico, el Orgánico Funcional y el Plan de financiamiento que serán aprobados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 4. De la ejecución de este acuerdo encárguese a la Doctora Letty Viteri Gualinga.

Artículo 5. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

22.3 PATRIMONIO, PRESUPUESTO

Decreto Ejecutivo Número 386

R.O Diciembre 11 de 1998

Crea el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, adscrito a la Presidencia de la República

Artículo 6. Las partidas presupuestarias, activos, pasivos, patrimonio y todos los recursos con los que contaba el CONPLADEIN, se transfieren a favor del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE.